

USUARIO	ARAMIREV	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS	
FECHA INICIO	6/05/2024	ESTADO DEL 07-05-2024	
FECHA FINAL	6/05/2024	J19 - EPMS	

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
86	73449310400120110004200	0019	6/05/2024	Fijación en estado	CAMILO ARNOLDO - PULIDO BARRAGAN* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * Auto niega prision domiciliaria por estado grave det salud y niega libertad condicional AI 2023/241/242 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
297	11001600009020160006300	0019	6/05/2024	Fijación en estado	JORGE ARMANDO - TORRES MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida, no concde libertad condicional. A 2024-215/216 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
852	11001600001320210010500	0019	6/05/2024	Fijación en estado	MANUEL ALFREDO - PARRA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y declara eextincion 2024-213/214 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
4223	68001600015920200071300	0019	6/05/2024	Fijación en estado	CARMEN ELI - NAVARRO JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2024 * Auto niega libertad condicional AI 2024-79 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
12274	11001650011120130027400	0019	6/05/2024	Fijación en estado	PEDRO LUIS - AVILA BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * Auto concediendo redención AI 2024-207 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
25387	11001609906920200198100	0019	6/05/2024	Fijación en estado	MANUEL - GUERRA MONTERROSA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/03/2024 * Auto Legalizando captura AI 2024-296 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
27284	11001600001520140934400	0019	6/05/2024	Fijación en estado	JEFERSON FABIAN - AMAYA AGUILAR* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2024 * Auto concediendo redención AI 2024-193. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
29262	11001600001920230355100	0019	6/05/2024	Fijación en estado	ELIECER ALEJANDRO - GUTIERREZ GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extincion AI 2024-211/212. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
36696	11001600000020140009400	0019	6/05/2024	Fijación en estado	JAVIER EDUARDO - ORTIZ CAMARGO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2024 * Auto extingue condena AI 2024-166. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
44292	25430600066020220021000	0019	6/05/2024	Fijación en estado	LUIS DANIEL - ROJAS ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2024 * Auto que niega libertad condicional, concede redención de pena y certifica tiempo total de pena cumplida. AI 2024-282/283/284. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
	05360600000020190000700	0019	6/05/2024	Fijación en estado	OSPINA LOAIZA - JHON STEVEN : AI 2024-199 NO REPONE INTERLOCUTORIO DL 15/03/2024 QUE NEGÓ PRISION DOMICILIARIA. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
	41001600071620100093200	0019	6/05/2024	Fijación en estado	MURCIA CASTILLO - JOSE MARCELIANO : AI 20023-435 DEL 12/04/2024 . CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	73449-31-04-001-2011-00042-00
Interno:	86
Condenado:	CAMILO ARNOLDO PULIDO BARRAGAN
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión:	COMEB LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 241/242

Bogotá D. C., febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al otorgamiento del **sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, y libertad condicional** en favor del sentenciado **CAMILO ARNOLDO PULIDO BARRAGAN**.

2. ANTECEDENTES

- El 11 de abril de 2011 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Melgar - Tolima, condenó a **CAMILO ARNOLDO PULIDO BARRAGAN** identificado con número de cedula **1.069.735.186**, a la pena principal de 244 MESES, 6 DIAS DE PRISION, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, al declararlo responsable del delito HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- Por cuenta de esta actuación está privado de la libertad desde el 27 de febrero de 2011, cuando fue capturado en situación de flagrancia e impuesta medida de aseguramiento en sede de control de garantías.
- El 24 de septiembre de 2018, el Juzgado 2º de Valledupar Cesar, aprobó al penado el permiso administrativo de hasta 72 horas.
- Mediante auto del 9 de agosto de 2019, el Homologo 2º de Valledupar Cesar, concedió al penado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P.P., y como el interno fijó su dirección de domicilio en la ciudad de Bogotá, el despacho ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de esta especialidad y ciudad, por factor de competencia territorial.
- El 31 de mayo de 2020 este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias.
- El 07 de abril de 2021, este despacho negó la libertad condicional al penado.
- El 11 de abril de 2022, este despacho dispuso correr traslado que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.
- El 8 de mayo de 2023, este despacho revocó el sustituto de prisión domiciliaria y ordenó compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación por la presunta comisión del delito de fuga de presos y ordenó liberar captura en su contra para el cumplimiento de la pena intramuros.
- El 30 de junio de 2023, se allega vía correo institucional comunicación de la Patrullero SOLANLÍ LOZANO ROJAS, INTEGRANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA TERMINAL, dejando a disposición al PPL CAMILO ARNOLDO PULIDO BARRAGAN identificado con número de cedula 1.069.735.186, quien fuera aprehendido el 30 de junio de 2023 en el terminal de transportes y determinarse se encuentra bajo el sustituto de prisión domiciliaria.
- EL 30 de junio de 2023, se legaliza la aprehensión y se ordena su encarcelación intramuros para que continúe cumpliendo la pena y se prosiga con el proceso institucional de resocialización.
- El 14 de noviembre de 2023, mediante auto de sustanciación No. 2023-1314, se oficio al



Instituto medicina legal para que se sirva fijar fecha valoración médico legal al precitado, previa solicitud del penado.

12.- El 11 de diciembre de 2023 Ingresa oficio No 113-COBOG-AJUR-1598 del 23 de noviembre de 2023, con documentación para el estudio de la libertad condicional.

13.- El 12 de diciembre de 2023 Ingresa dictamen de medicina legal No. UBBOGSE-DRBO-14503-C-2023, del 01 de diciembre de 2023.

14.- El 08 de febrero de 2024, Ingresa memorial de apoderado solicitando pronunciamiento sobre la solicitud de libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES

3.1 De la prisión Domiciliaria Por Enfermedad Grave

Con relación a la sustitución de la pena de prisión por enfermedad grave prevén los artículos 314 de la ley 906 de 2004 y 68 del Código penal que el Juez podrá conceder la prisión domiciliaria en los eventos en que el sentenciado presente estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal; no obstante, para determinar la procedencia del sustituto debe mediar concepto del médico legista especializado.

En el presente caso, como se anotó el acápite de antecedentes se solicitó practicar valoración por médico legal a **CAMILO ARNOLDO PULIDO BARRAGAN**, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF), a fin de determinar su estado de salud física y si era o no, incompatible con la vida en reclusión.

Producto de la valoración médico legal realizada al prenombrado, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses remitió el informe No. UBBOGSE-DRBO-14503-C-2023, del 01 de diciembre de 2023.

En el aludido informe se diagnosticó:

- DERMATOMIOSITIS (M331)
- DISMINUCION DE LA MOVILIDAD DE MIEMBROS SUPERIORES A ESTUDIO (G708)
- SÍNDROME MEDULAR - ESPALDA PLANA (M403)

Y se planteó la siguiente discusión:

"Examinado de 32 años de edad, con diagnósticos anotados. No aporta copia de la historia clínica. Al examen físico de hoy presenta una condición clínica estable, sin disnea, tolera decúbito, con total independencia para realizar sus actividades básicas de la vida diaria y sin indicación médica de manejo intrahospitalario o de urgencias, lo que permite llevar un manejo y control médico ambulatorio e independientemente de su lugar de habitación o residencia por MEDICINA INTERNA Y NEUROLOGÍA cumpliendo a cabalidad a lo ordenado por estas especialidades: laboratorios, paraclínicos, estudios de imágenes, formulación de medicamentos, dietas, recomendaciones, interconsultas, así como los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen.

De igual manera manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención y tener acceso al servicio de Urgencias en caso de descompensación de su enfermedad.

Se deben garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía"

Y se concluye lo siguiente:

"Al momento de la presente valoración al Sr. CAMILO ARNOLDO PULIDO BARRAGAN en sus actuales condiciones NO CUMPLE CRITERIOS MÉDICO LEGALES QUE PERMITAN ESTABLECER UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD (...)"

Del examen médico legal físico practicado al sentenciado **CAMILO ARNOLDO PULIDO BARRAGAN** se concluye que, aun cuando se encuentra aquejado por algunas afecciones de salud, sus condiciones **no se ajustan a un estado grave incompatible con la vida en reclusión formal**, siquiera se adecuan a la afecciones propias de una enfermedad grave.



En ese entendido, se exámen realizado por el Instituto Colombiano de medicina legal se evidencia que el condenado tiene total independencia para realizar actividades básicas de la vida diaria, sumado a que no presenta indicaciones médicas de manejo intrahospitalario o de urgencias, ahora bien, el médico legista es claro en explicar que las patologías que presenta el señor PULIDO BARRAGAN en el estado actual, permiten llevar un manejo y control médico ambulatorio, sin depender de su lugar de habitación o residencia, lo cual permite inferir que su permanencia al interior de un centro de reclusión no es impedimento para el correcto y eficaz cuidado que su salud, sin embargo, tal y como lo concluyó el galeno, es deber del señor PULIDO BARRAGAN cumplir a cabalidad con lo ordenado por sus médicos tratantes, en especial respecto a las especialidades de medicina interna y neurología.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo concluido por los galenos, **no se concederá la sustitución de la pena o prisión domiciliaria por enfermedad grave incompatible con la vida en centro de reclusión.**

3.2.- Del subrogado de la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 - 2 que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que la penada haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

3.2.1- Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Con respecto al REQUISITO OBJETIVO que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de **244 MESES Y 6 DIAS DE PRISION, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 146 MESES y 15.6 DÍAS.** Ahora bien, CAMILO ARNOLDO PULIDO BARRAGAN ha cumplido un total de 158 meses y 5 días: así: 10 años, 10 meses y 19 días desde el 27 de febrero de 2011 (Fecha en la que fue capturado en flagrancia) hasta el 20 de mayo de 2021, (fecha hasta la cual se contabilizó el cumplimiento de la pena con ocasión a la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria de acuerdo al auto No. 2023-569), más 7 meses y 25 días (Contados desde el 30 de junio de 2023 - fecha en la cual fue capturado para continuar el cumplimiento de la pena intramuros hasta la fecha), más 27 meses y 16 días reconocidos como rendición de pena hasta el momento. Por lo que se entiende superado el factor objetivo.



3.2.2 - En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario.

En lo que atañe a la conducta de PULIDO BARRAGAN, durante el tiempo que estuvo interno en establecimiento carcelario, antes de hacer efectivo el beneficio de la prisión domiciliaria del que gozó, la calificación de su conducta fue valorada la mayor parte de su reclusión como BUENA y EJEMPLAR, sin embargo cabe anotar que en el año 2013 registró sanciones disciplinaria vigente con una sanción de suspensión de hasta 10 visitas, de acuerdo al fallo No. 2566 del 16 de diciembre de 2013.

De otra parte, el consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", mediante Resolución No. 5426 del 23 de noviembre de 2023, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo y que su conducta es EJEMPLAR según acta No. 113-0088 del 23 de noviembre de 2023.

No obstante, es preciso resaltar que, la calificación de comportamiento no se supedita únicamente a cuando estaba privado de la libertad en el centro penitenciario, pues, es deber evaluar el comportamiento del sentenciado en su lugar de residencia al habersele concedido la prisión domiciliaria y, en este aspecto, se evidencia que el sentenciado CAMILO ARNOLDO PULIDO BARRAGAN transgredió el sustituto otorgado, hasta el punto de resultar necesario revocar el beneficio y disponer su traslado intramuros, el cual, se materializó el 30 de junio de 2023, lo que deviene en un mal comportamiento, y poco avance en el tratamiento resocializador cumplido intramuros, hasta antes de concederle el sustituto.

Corolario de lo anterior, en cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario, se tiene que, desde su primer ingreso intramuros, hasta su traslado al domicilio por habersele concedido la prisión domiciliaria, periodo comprendido entre el 27 de febrero de 2011 y 9 de agosto de 2019, fue clasificado en fase de MEDIA seguridad, según acta del 14 de diciembre de 2017, fecha en la cual se llevó a cabo la última clasificación de acuerdo a la cartilla biográfica aportada el 11 de diciembre de 2023, por parte del centro de reclusión donde actualmente se encuentra recluso el señor PULIDO BARRAGAN.

No obstante, ante su retorno intramuros por la revocatoria de la prisión domiciliaria, de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, no se evidencia que se haya dado inicio nuevamente el tratamiento penitenciario, o que se haya ratificado la permanencia en la clasificación, siquiera, se ha calificado la conducta en su nueva estancia en centro de reclusión, lo cual impide la valoración del tratamiento resocializador con su conducta en prisión domiciliaria y las nuevas condiciones por las que se encuentra nuevamente en la penitenciaria, máxime que, desde su ingreso al penal ha transcurrido un tiempo considerable.

3.2.3. Frente a la reparación de la víctima, para conceder el subrogado de la libertad condicional, encuentra el Despacho que, con oficio No. 524 del 21 de abril de 2021, el Juzgado Penal Del Circuito con Funciones de Conocimiento de Melgar - Tolima, afirmó que, en esta actuación no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral, por lo que, se encuentra satisfecho dicho presupuesto.

3.2.4. Sobre el arraigo

El penado indicó que, cuenta con arraigo en la Calle 13D No. 100-65 Conjunto Sabana Grande 6 - Fontibon Casa 185 de esta ciudad, lugar al que se ordenó visita por parte de asistente social adscrito a esta especialidad quien según informe de asistencia social No. 2284 del 4 de diciembre de 2023, observó que el sentenciado cuenta con vínculos en el inmueble, pues allí reside su progenitora y su hermana, personas con quien este tiene una buena relación y quienes manifestaron su aprobación para que llegue a vivir allí. En ese entendido, se infiere que el presupuesto referente al arraigo social y familiar con el que debe contar el penado se encuentra satisfecho.

3.2.5. Análisis de la conducta punible.

Es oportuno recordar los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, como se establece a continuación:

Es válido traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 en el que se trata lo relativo a la constitucionalidad del aparte pertinente del artículo 30



de la Ley 1709 de 2014, el cual modificó el artículo 64 del Código Penal, en donde dicha corte estableció que el Legislador introdujo el componente de la VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, para evitar que tal decisión se fundará en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizar la decisión con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregar herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Ahora, debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", al respecto la Corte decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte que, el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Anibal Gómez Gallego, la Corte, puntualizó:

"En los mismos términos; cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:



"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizará la valoración de la conducta punible en el caso concreto;

Como se mencionó anteriormente, CAMILO ARNOLDO PULIDO BARRAGAN fue condenado a la pena de 244 meses y 6 días, al ser hallado autor responsable del delito de Homicidio Agravado en concurso con Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones. Los hechos que dieron origen a este asunto datan del 27 de febrero de 2011, cuando se recibió información telefónica por parte de la red de cooperantes quienes informaron que en la entrada del condominio "el palmar" Km 33+ 400 vía meigar boqueron, se encontraba un vehículo de servicio público abandonado y a cinco metros el cuerpo sin vida de una persona; encontrando al señor JUAN CARLOS VARGAS LEAL SIN VIDA, PRODUCTO DE UN IMPACTO DE BALA EN LA REGIÓN ORBITAL DERECHA, posterior a una llamada que informaba la actitud sospechosa de dos personas, uniformados de la policía nacional de Colombia se dirigen hasta el kilómetro 37 +100, lugar en el cual se evidencia que el señor CAMILO ARNOLDO PULIDO BARRAGAN, el aquí penado, se encuentra salpicado con sangre y porta un arma artesanal de la cual no portaba salvoconducto correspondiente.

Ante tan grave y reprochable conducta, se impone a este Juez ejecutor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y determinar frente a la valoración de la conducta punible, para determinar si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a PULIDO BARRAGAN y a su vez concluir si se encuentra preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Se evidencia del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que las conductas punibles desplegadas por CAMILO ARNOLDO PULIDO BARRAGAN por las cuales fue sancionado, generan un alto grado de reproche, dado que, vulneró el bien jurídico de la vida, siendo este el más preciado para la humanidad, de alta protección, así como el de la seguridad pública, tan es así que, el mismo legislador consideró la tipicidad del punible aun siendo de mera conducta, sin embargo, este ejecutó la conducta, y no con otro fin sino el de acabar con la vida de quien resultó como víctima fatal y es que esta situación atenta latentemente con la tranquilidad de la comunidad, generando desconfianza y zozobra.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado adecuará su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de las conductas punibles por las cuales fue condenada PULIDO BARRAGAN, debe primar la protección del Interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial, general positiva y negativa**, que en parte se matizan en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza, compatible con la libertad condicional, pues, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así pues, si bien es cierto que el condenado ha estado privado de la libertad, que su comportamiento en el centro penitenciario antes del ingreso por revocatoria del sustituto de la pena prisión, ha sido calificado la mayor parte de su estadía como ejemplar, que ha desempeñado actividades de redención, no puede pasar por desapercibido el Despacho, como ya se anotó, que el sentenciado no cumplió con las obligaciones impuestas al concederle la prisión domiciliaria, por el contrario, incumplió flagrantemente los compromisos adquiridos, resultando necesario disponer su traslado inmediato al centro de reclusión, lo que da cuenta de su obstinación por incumplir con los deberes que como ciudadano le corresponden,



sumado a que, desde su retorno intramuros, como ya se anotó, **no ha sido clasificado en fase de tratamiento.**

Y es que, como se anotó con anterioridad, el sentenciado **CAMILO ARNOLDO PULIDO BARRAGAN** durante su estadía inicial en centro penitenciario fue clasificado en fase de **MEDIA** seguridad, no obstante, es importante tener en cuenta que, en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, entonces, la clasificación de anterior data, fue con ocasión al proceso que adelantó hasta antes de su traslado al domicilio por habersele concedido la prisión domiciliaria, sin embargo, resulta improcedente tener en cuenta para el estudio del beneficio de la libertad condicional, esa evaluación de clasificación en fase, si se tiene en cuenta que, le fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria, encontrándose actualmente intramuros.

De lo anterior se puede inferir que; i) aunque en su permanencia en reclusión formal desde su captura en flagrancia, hasta su traslado al domicilio, alcanzó sino todas las fases del tratamiento penitenciario, si la mayoría, este fue precisamente con ocasión al tratamiento que en su momento se le sugirió en ese lapso de reclusión, luego, ii) el tratamiento superior y cumplido por el sentenciado durante su permanencia inicial intramuros, perdió vigencia tras habersele revocado la prisión domiciliaria y haber retornado intramuros por lo que, ii) ante el incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria y su ingreso al centro de reclusión, cambiaron las condiciones de todo orden, evidenciándose que, aunque el avance en fase fue alto, las consecuencias positivas resocializadoras han surtido poco efecto, en la medida que, no procuro ni tuvo respeto frente al generoso beneficio concedido, ameritando entonces, una nueva evaluación de "seguimiento de fase" por parte del Consejo de Evaluación y Tratamiento para que este emita el correspondiente concepto sobre el tratamiento penitenciario de **CAMILO ARNOLDO PULIDO BARRAGAN** aclarando si debe iniciar las fases o se mantiene en la que se encontraba antes de ser trasladado a su domicilio, teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon su comportamiento y el cumplimiento del beneficio otorgado.

Por lo anterior, **no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de una persona privada de la libertad que, desde su ingreso nuevamente intramuros, se desconoce la calificación de su conducta, y la evaluación del Consejo de Evaluación y Tratamiento, respecto al tratamiento que debe ahora cumplir, o continuar, de acuerdo con las nuevas condiciones del cumplimiento de la pena.**

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado "desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario", se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; se insiste, de los documentos aportados por el centro de reclusión, NO se observa pronunciamiento alguno sobre el tratamiento penitenciario sugerido o la continuidad de este, valorando de manera íntegra, el comportamiento del sentenciado en prisión domiciliaria y su nuevo ingreso al penal.

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no azar contempló el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le ha traído mínimas consecuencias positivas; como se mencionó anteriormente, hasta antes de su egreso para el cumplimiento de la pena en su domicilio, avanzó en el tratamiento, sin embargo, tras su incumplimiento en



la prisión domiciliaria, su insistencia y pertinencia en desobedecer las normas, desde de su personalidad, mostrando poco avance en los resultados resocializadores del penado en el tratamiento antes realizado, luego, frente al grado de vulneración e lesividad de los bienes jurídicos tutelados, esto es, la vida y la seguridad Pública, debe mirarse la naturaleza de los delitos como la magnitud del daño que se causa, daño a la sociedad, a la convivencia pacífica; lo cual deja en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congéneres, por lo que se amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, máxime que, pese al tiempo considerable que permaneció intramuros inicialmente, y el proceso sugerido que realizó, no fue suficiente para respetar y cumplir los deberes del beneficio que le fue concedido, siendo lo **mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de la conducta desplegada.**

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de

libertad radica en cabeza del operador judicial; pues a pesar de que el sentenciado ha permanecido privado de su libertad un tiempo considerable, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a su comportamiento durante el cumplimiento de la pena, obstinación por incumplir las normas y obligaciones, así como la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que continúe privado de la libertad para que cumpla la totalidad de la sanción intramuros, mientras se verifica la continuidad o el inicio del tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues sólo así podría garantizarse materialmente a la sociedad, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado. ⁽¹⁾ Ver Sentencia C-311 del 2005 M.P. Edgar Loraerna Trujillo

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **CAMILO ARNOLDO PULIDO BARRAGAN**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelantó, que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social.

4. OTRAS DETERMINACIONES

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta lo anotado en el informe con respecto a las recomendaciones dadas por el galeno, se ORDENA:

1.- OFICIAR a la Dirección, al área de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", al Consorcio Fondo de Atención en Salud para las Personas Privadas de la Libertad, Fiduciaria Central, y USPEC, a fin de solicitar acordé con sus competencias de manera coordinada, dispongan lo pertinente para que se garantice a **CAMILO ARNOLDO PULIDO BARRAGAN tratamiento médico permanente que requiera**, con el fin de atender idónea y oportunamente las patologías que presenta, informando de lo actuado al Despacho, acorde con las recomendaciones dadas por los galenos que le permita:

Cumplir a cabalidad lo ordenado por las especialidades de medicina interna y neurología, respecto a los laboratorios, paraclínicos, estudios de imágenes, formulación de medicamentos, dietas, recomendaciones, interconsultas, así como los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen.

En caso de no poder cumplir con las condiciones y recomendaciones médicas, informen inmediatamente al Despacho.

2.- OFICIAR al COMITÉ DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO del Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **CAMILO ARNOLDO PULIDO BARRAGAN**, teniendo en cuenta las nuevas condiciones del cumplimiento de la pena ante su retorno intramuros por habersele revocado la prisión domiciliaria.



3.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que se sirvan remitir los documentos que reposen en la hoja de vida de **CAMILO ARNOLDO PULIDO BARRAGAN**; cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, a la fecha.

Finalmente, **REMITIR COPIA** de este proveído al COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER la sustitución de la pena por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión, al sentenciado **CAMILO ARNOLDO PULIDO BARRAGAN** identificado con número de cedula **1.069.735.186**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **CAMILO ARNOLDO PULIDO BARRAGAN** identificado con número de cedula **1.069.735.186**, por las razones consignadas en este proveído.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 28 Feb 2024

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 86

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 241/242

FECHA DE AUTO: 26 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28 / 02 / 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Camilo Peláez

FIRMA: [Signature]

CC: 1069775186

TD: 102856

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Camila Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lun 29/04/2024 15:55

acuso recibido



Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias Gracias por confirmar Gracias

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Camila Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lun 29/04/2024 15:55

El mensaje:

Para:
Asunto: NI 86- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023 - 241-242- CONDENADO: CAMILO ARNOLDO PULIDO BARRAGAN.
Enviado: lunes, 29 de abril de 2024 2:



efectuar la ponderación de la gravedad de los delitos sancionados, frente al tratamiento penitenciario recibido por el condenado; atendiendo las exigencias legales, pues a primera vista lo precedente y lógico sería que el sancionado cumpliera la totalidad de la pena intramural, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que, estando ya en libertad anticipada, no atentara nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que le pueden favorecer.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente:

Sobre el requisito objetivo que exige la norma, se recuerda que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 61 meses de prisión y **las tres quintas partes** de esta equivalen a **36 meses y 18 días**.

Así, el penado **JORGE ARMANDO TORRES MORA**, ha cumplido hasta ahora **52 MESES Y 29 DÍAS** contabilizados desde el 24 de septiembre de 2019 -cuando fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión y posteriormente en su domicilio-. Por tanto, se infiere que **se cumple el requisito de carácter objetivo**.

En cuanto al desempeño y comportamiento de TORRES MORA, durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en prisión intramural fue calificada como BUENA, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado a que el Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, mediante Resolución No. 2275 del 31 de agosto de 2023, emitió **CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo, que no reposa sanción disciplinaria vigente y que no ha transgredido los compromisos adquiridos con el sustituto de la prisión domiciliaria, entre otros, el que no ha permanecido en su domicilio. Al respecto, huelga precisar que, no existen reportes de visitas negativas durante el cumplimiento de la prisión domiciliaria, por el contrario, responsable del área de domiciliares del penal, advirtió que, el sancionado sí cumple con la medida de prisión impuesta, sumado a que, registran reportes de visitas positivas realizadas en el domicilio.

De otra parte, en cuanto al comportamiento del sentenciado, se tiene a su favor, que durante el proceso penal que se adelantó en su contra, este aceptó su responsabilidad en la primera instancia procesal, lo que a la postre significó un menor desgaste en la administración de justicia, aunado a que, de la revisión del sistema de Gestión Siglo XXI se advierte que, no registra otros radicados seguidos en su contra, ni requerimientos, información que coincide con la registrada en la cartilla biográfica.

De las circunstancias antes mencionadas en este proveído en cuanto al comportamiento del penado durante el proceso penal y **estada en prisión domiciliaria**, indica que el tratamiento penitenciario ha sido en parte beneficioso o que por lo menos ha hecho méritos para gozar de una oportunidad para demostrar extramuros su reinserción en condiciones adecuadas a la vida en comunidad.

Pues bien, con respecto a la retribución por el daño causado, el tiempo de privación física de la libertad, hasta ahora cumplido, esto es de 52 meses y 29 días, necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que demuestre ya en libertad que el castigo y el proceso institucional de resocialización han sido suficientes, para que en adelante no transgreda la Ley, porque las consecuencias de delinquir nuevamente serían aún más severas.

De otra parte, encontramos que el sentenciado **JORGE ARMANDO TORRES MORA** cuenta con arraigo en la AVENIDA CALLE 6 No. 79 - 04 APTO 102 barrio Castilla de esta ciudad, lugar donde cumple con la prisión domiciliaria que fue concedida en sentencia. Las condiciones del cumplimiento de la medida fueron verificadas por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, según informe No. 1033 del 6 de junio de 2023, en diligencia de visita presencial, lo cual fue atendido por el penado, quien explicó sobre el sustento de su hogar y las actividades que realiza durante el día, concluyéndose que, cuenta con arraigo y, cumple con el sustituto otorgado.

Frente a la reparación de la víctima, se tiene que, con oficio No. 7962 del 21 de junio de 2022, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, indicó que, en este asunto no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral, por lo que, se encuentra satisfecho dicho presupuesto.

En consecuencia, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado **JORGE ARMANDO TORRES MORA**, es positivo, comoquiera que sus acciones durante el proceso que se le adelanta, aceptación de cargos consiguiendo un menor desgaste en la administración de justicia, el tiempo de privación física, su buen comportamiento en reclusión, ausencia de investigaciones disciplinarias, son actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ella no necesita continuar privado de la libertad.



Lo anterior, sin demeritar la conducta lícita desplegada y aquí sancionada, por ello amerita fijar una caución prendaria y periodo de prueba que inhiba al condenado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, luego se concederá al subrogado penal solicitado.

Por lo anterior, es preciso ordenar que para que **JORGE ARMANDO TORRES MORA** goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme a lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas **fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia, reparar los daños ocasionados con el delito, no salir del país sin previa autorización del juez ejecutor y presentarse a este Despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba**, que ante la gravedad del ilícito sancionado y para prevenir el riesgo de reincidencia en reatos de similar entidad, será conforme con lo autorizado por el inciso final del artículo 64 del C.P., no por el tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena (6 meses 1 día), sino de **16 meses**, que garantizará mediante caución prendaria de **TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir**. Luego de suscribir la diligencia de compromiso en debida forma y prestar la caución ordenada, que se remitirá con la notificación del presente auto, se hará efectiva la boleta de libertad ante la Cárcel y penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la libertad por pena cumplida deprecado por el sentenciado **JORGE ARMANDO TORRES MORA** identificado con C.C. No. **1,090,389,932**, por los motivos de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **JORGE ARMANDO TORRES MORA**, por las razones consignadas en este proveído.

TERCERO: Una vez prestada la caución prendaria aquí impuesta, equivalente a 3 s.m.l.m.v. y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, **EXPEDIR** la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD** ante la Cárcel y penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, en favor del sentenciado **JORGE ARMANDO TORRES MORA** identificado con C.C. No. **1,090,389,932**, con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO: SE ORDENA, a través de la Subsecretaría Tercera remitir copia de esta providencia a la Oficina del Control de Domiciliares de la CPMS Modelo de Bogotá D.C. y al CERVI del INFPEC, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, sobre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
La anterior providencia
El Secretario
Notificado por Estado No.
07 MAY 2024



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 19 Numero Interno: 297 Tipo de actuación: A.I. No. 215/216

Fecha Actuación: 22/02/2024

Nombre completo del notificado: Jorge A Torres Mora

Número de identificación: 1090.389.932 Teléfono(s): 301 4172962

Fecha de notificación: 23/02/2024 Recibe copia de actuación: Si: No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

**IBIA
MEDIDAS DE SEGURIDAD
ADMINISTRATIVAS**

**JUZGADOS DE EJECUCIÓN
CENTRO**

ACCIÓN

CON

JUZGADO: _____

NUMERO INTERNO: _____

**:
_____ No. _____**

A.S: _____ A.I: _____ OF: _____

FECHA DE ACTUACION: _____

**:

_____)**



Nombre: _____

Cédula: _____

Fecha: ____/____/____

Teléfonos: _____

Recibe copia del documento

Camila Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

acusado recibido



Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de febrero de 2024 12:09 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 297- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 215-216 - CONDENADO: JORGE ARMANDO TORRES MORA

NI 297- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 215-216 - CONDENADO: JORGE ARMANDO TORRES MORA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2021-00105-00 NI 852 LEY 1826
Numero Interno:	852
Condenado:	MANUEL ALFREDO PARRA RODRIGUEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CARRERA 22 A No. 44 A SUR 42 BARRIO SANTA LUCIA DE BOGOTA, Vigila COBOG PICOTA.

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2024 - 213 / 214

Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la libertad por pena cumplida y liberación definitiva del sentenciado **MANUEL ALFREDO PARRA RODRIGUEZ**.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 17 de agosto de 2023, el Juzgado 10 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MANUEL ALFREDO PARRA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.882.067 de Venezuela**, a la pena principal de **39 MESES** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber sido hallado responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo con hurto calificado agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 30 de agosto de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia.
- 3.- Dicha sanción la cumple desde el **13 de enero de 2021**, cuando fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión.
- 4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
17 días, el 30 de marzo de 2023.
31.5 días, el 24 de mayo de 2023.
- 5.- El 30 de marzo de 2023, no se concedió la libertad condicional.
- 6.- EL 24 de mayo de 2023, el Juzgado 1º Homologo de Acacias Meta, concedió al condenado la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del C.P., para lo cual, el 25 de mayo de 2023 suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del C.P.
- 7.- El 11 de septiembre de 2023, este despacho avoco el conocimiento de las diligencias.
- 8.- El 29 de diciembre de 2023, no se concedió al condenado la libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES

3.1. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Como se anotó en el acápite de antecedentes **MANUEL ALFREDO PARRA RODRIGUEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias de la referencia de manera ininterrumpida, desde el 13 de enero de 2021 -*cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión*- a la fecha, tiempo en el que ha cumplido un total de 37 meses 8 días, más 1 mes y 18.5 días de redención reconocidos hasta el momento.

Entonces, tenemos que **MANUEL ALFREDO PARRA RODRIGUEZ** cumplirá el total de la pena impuesta el 25 de febrero de 2024, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 26 de febrero de 2024, e inmediata expulsión del territorio nacional**, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado.



Corolario de lo anterior, materializará la pena accesoria impuesta en sentencia, de expulsión del territorio colombiano, como ya se mencionó, a partir del 26 de febrero de 2024, para cuyo efecto en la boleta de libertad se advertirá de ello, y a través del Centro de Servicios Administrativos, se informara de esta determinación y se solicitara el cumplimiento de la misma, al establecimiento penitenciario en coordinación con el INPEC - Asuntos Penitenciarios, y la Oficina de Migración Colombia Policía Nacional, con el fin de que **materialicen y garanticen su expulsión y repatriación a su lugar de origen - Venezuela-**, informando sobre su cumplimiento a este Despacho.

3.2. EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y ACCESORIAS.

Se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **MANUEL ALFREDO PARRA RODRIGUEZ**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir del 26 de febrero de 2024**, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria, incluyendo al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **MANUEL ALFREDO PARRA RODRIGUEZ** identificado con la cédula No. **26.882.067 de Venezuela**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 26 de febrero de 2024.**

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, en favor de **MANUEL ALFREDO PARRA RODRIGUEZ** identificado con la cédula No. **26.882.067 de Venezuela**, con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: MATERIALIZAR LA PENA ACCESORIA de EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL, para lo cual, se dispone, **OFICIAR** al INPEC- Asuntos Penitenciarios, Dirección del COMEB La Picota, Oficina de Migración Colombia, Policía Nacional, para que de forma coordinada se sirvan materializar la expulsión del territorio nacional de **MANUEL ALFREDO PARRA RODRIGUEZ** identificado con la cédula No. **26.882.067 de Venezuela**, a partir del 26 de febrero de 2024, **a su país de origen - Venezuela-**, he informen de ello a este Despacho.

CUARTO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **MANUEL ALFREDO PARRA RODRIGUEZ** identificado con la cédula No. **26.882.067 de Venezuela**, a partir del **26 de febrero de 2024.**

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución, incluyendo al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, respecto de **MANUEL ALFREDO PARRA RODRIGUEZ** identificado con la cédula No. **26.882.067 de Venezuela**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI a nombre del precitado. El Despacho continuara con la vigilancia de la pena impuesta a los demás condenados.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **07 MAY 2024**
La anterior providencia
El Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 19 Numero Interno: 852 Tipo de actuación: A interbancario No. 213/214

Fecha Actuación: 21/2/2024

Nombre completo del notificado: Manuel Alfredo Parra Rodriguez

Número de identificación: 26882067 V Teléfono(s): 3014099955

Fecha de notificación: 23/02/2024 Recibe copia de actuación: Si: No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____



TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: ___ OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: _____ No. _____

FECHA DE ACTUACION: ___ / ___ / _____

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: _____ Firma: _____

Cédula: _____ Huella:

Fecha: ___ / ___ / _____

Camila Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

1 lun 29/04/2024 15:52

acuso recibido



Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Camila Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

1 lun 29/04/2024 15:52

El mensaje

Para:
Asunto: NI 852- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 213 -213 --CONDENADO: MANUEL ALFREDO PARRA RODRIGUEZ
Enviados: lunes, 29 de abril de 2024 20:52:28 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el lunes, 29 de abril de 2024 20:52:20 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	68001600015920200071300
Interno:	4223
Condenado:	CARMEN ELI NAVARRO JIMENEZ
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES, DE USO RESTRINGIDO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS.
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 79

Bogotá D. C., enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad condicional, incoada por el sentenciado **CARMEN ELI NAVARRO JIMENEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 14 de diciembre de 2020, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, condenó a **CARMEN ELI NAVARRO JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 18.924.853, a la pena principal de 66 meses de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por esta actuación ha estado privado de la libertad así; desde el 28 de enero de 2020, hasta el 7 de marzo de 2021. Luego, desde el 12 de noviembre de 2022, hasta la fecha.

3.- El 28 de octubre de 2023, el sentenciado solicitó se informe el tiempo total descontado a la fecha y, se conceda el subrogado de la libertad condicional por cuanto considera que cumple con los requisitos previstos en la norma.

4.- El 25 de enero de 2023, se asumió el conocimiento de las diligencias.

2. CONSIDERACIONES

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que la regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con relación al requisito objetivo que exige la norma, debe tenerse en cuenta que la pena impuesta es de 66 meses de prisión, y **las 3/5 partes de esta equivalen a 39 meses y 18 días.**

En el sub examine **CARMEN ELI NAVARRO JIMENEZ**, ha descontado de la pena impuesta un total de **27 meses y 22 días** contabilizados así: 13 meses y 9 días desde el 28 de enero de 2020 –cuando fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento en su domicilio- hasta el 7 de marzo de 2021 –día anterior a la visita practicada por el INPEC en su domicilio y no fue encontrado-, más 14 meses y 13 días, desde



su captura para el cumplimiento de la pena el 12 de noviembre de 2022, hasta la fecha. Entonces, **el tiempo descontado es inferior al necesario para acceder a la libertad condicional.**

Por consiguiente, este Despacho no concederá el subrogado de la libertad condicional, sin ahondar en mayores análisis, por sustracción de materia, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del manual de las penas, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

Finalmente, remitir copia de esta decisión al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

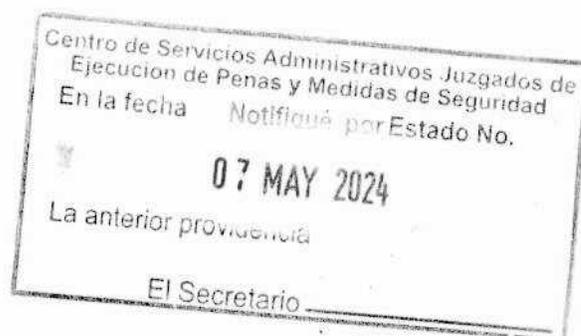
PRIMERO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **CARMEN ELI NAVARRO JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.924.853, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LICETH PACHÓN SOLANO
JUEZ





JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 22 Feb - 24

PABELLÓN 5.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 4223

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 79

FECHA DE ACTUACION: 25 01-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22/02/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Casmeneli Navasos

FIRMA PPL: x El Navasos

CC: x 18924853

TD: 110485

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Camila Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

📧 📧 📧
Lun 29/04/2024 15:59

acusos recibidos



Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de febrero de 2024 11:37 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 4257- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 79 - CONDENADO: CARMEN ELI NAVARRO JIMENEZ

NI 4257- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 79 - CONDENADO: CARMEN ELI NAVARRO JIMENEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

NO-ENV-23-02-24



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	05360-60-00-000-2019-00007-00
Interno:	5973
Condenado:	JHON STEVEN OSPINA LOAIZA C.C. 1128457813
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO- EXTORSION
Reclusión:	COBOG LA PICOTA
DECISION	NO REPONE

AUTO INTERLOCUTORIO Nos. 2024- 199

Bogotá D. C., febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A RESOLVER

El recurso de reposición interpuesto por el penado JHON STEVEN OSPINA LOAIZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1128457813, contra el auto de 15 de enero de 2024, mediante el cual no se concedió el sustituto de prisión domiciliaria por enfermedad grave.

2.- DECISION ATACADA

El 15 de enero de 2024, este Juzgado no concedió el sustituto de prisión domiciliaria por enfermedad grave, por cuanto no se reúne los presupuestos del artículo 68 del C.P y 314 numeral 4 del C.P.P., sustentado en la experticia forense practicada al PPL OSPINA LOAIZA.

3.- MOTIVOS DE REPOSICIÓN

El sentenciado, solicita por vía de recurso de reposición se reponga el auto y se le envíe a un nuevo a medicina legal a nueva evaluación, sustentado en lo siguiente.

"El día 10 de enero solicité ante dicho despacho, la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad local fui empático y lo ende aludi que se debía entrar de nuevo a análisis por el instituto de medicina legal para que fuera rendido nuevo peritaje forense, lo cual como lo alude el art.314 ibidem #61 #4 estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión, demostrado por médicos oficiales.

Al cual en el escrito se evidenció, que se solicita y se aclara que fui valorado por el instituto de medicina legal y ciencias forenses de Bogotá, para que entrara a nuevo determinación ya que el dictamen perdió vigencia ya que es de 3 meses y hasta la fecha han transcurrido más de lo estipulado de 90 días ya que la valoración por medico legal fue el día 03 de octubre del 2023 y hasta el día de hoy, es negado dicho subrogado sin tener argumentos algunos, lo cual se solicita a ser enviado nuevamente al Instituto de medicina legal y se es negado ya que señora juez se está negando mi derecho a las salud, como está estipulado y deja constancia cada perito forense

OBSERVACIONES

LA CONCLUSIÓN QUE SE FORMULA EN EL PRESENTE INFORME SE REPIERE A ESPECIFICACIONES A LO SOLICITADO EN EL OFICIO PETITORIO, Y SE BASA EXCLUSIVAMENTE EN LOS DATOS APORTADOS EN LA ENTREVISTA PERICIAL Y POR LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL EN LOS APARTES QUE FUERON RECIBIDOS POR EL PERITO, POR TAL MOTIVO LOS RESULTADOS NO PUEDEN EXTRAPONERSE A OTRAS CIRCUNSTANCIAS O CONDICIONES AMBIENTALES Y EN CASO DE PRODUCIRSE VARIACIÓN SUSTANCIAL O MODIFICACION DE TALES CIRCUNSTANCIAS, CONVENDRÍA UNA NUEVA EVALUACIÓN Y EJECUTAR UN NUEVO ANALISIS EN CONSECUENCIA EN LA EVENTUALIDAD DE QUE OCURRAN MODIFICACIONES SIGNIFICATIVAS DE LAS CIRCUNSTANCIAS ACTUALES, SE CONSIDERA NECESARIO LA REALIZACIÓN DE UNA NUEVA VALORACIÓN PARA EFECTUAR EL ANALISIS PERTINENTE AL CAMBIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS.

Así queda consagrados por los peritos forenses y no se puede desconocer señora juez que la salud puede variar de un día a otro y más una persona con patologías mentales la cual le solicito que se reponga dicho auto y se envíe de nuevo el señor Ospina Loaiza, al instituto de medicina legal y ciencias forenses, para así entrar a un nuevo criterio por un especialista, no como quiere evadir la jurisprudencia y los derechos del ppi señora juez"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado no repondrá el proveído de 15 de enero de 2024, mediante el cual no se concedió el sustituto de prisión domiciliaria por enfermedad grave; por el contrario, se mantiene incólumes los argumentos esgrimidos en la decisión atacada, por lo siguiente:

Es pertinente precisar, que la decisión atacada se profirió con base en prueba legal y válidamente recaudada, como es la experticia forense psiquiátrica pericial, que para el caso resulto concluyente.

Nótese, que contrario a lo afirmando en el memorial de disenso, el dictamen del área de psiquiatría del Instituto de Medicina legal, numero **GPPF-DRBO-03049-2023 de 16 de noviembre de 2023**, si fue objeto de cuestionamiento por el PPL OSPINA LOAIZA, quien presentó su observaciones motivo de aclaración o adición, mismo que fueron objeto de análisis por el perito forense quien en experticia complementaria de 21 de diciembre de 2023 se ratificó en el dictamen forense de 16 de noviembre de 2023, en el que se concluyó:

"CONCLUSIÓN

1. El señor John Steven Ospina Loaiza de Acuerdo a las valoraciones anteriores ha sido diagnosticado con: Trastorno de pánico con claustrofobia— Trastorno obsesivo compulsivo- Trastorno depresivo.
2. En el momento actual el examinado no presenta sintomatología compatible con un trastorno depresivo. En cuanto al Diagnóstico de trastorno obsesivo-compulsivo no se evidencia una alteración en su funcionamiento como consecuencia de estos síntomas. En el momento se evidencia sintomatología ansiosa.
3. En necesario informar que estas patologías referidas por el examinado son manejadas y controladas a través del manejo farmacológico que actualmente se encuentra recibiendo. Que de acuerdo a su estado mental actual el examinado puede continuar un proceso terapéutico de manera ambulatoria con controles medico por consulta externa.
4. El examinado actualmente viene siendo manejado con tratamiento farmacológico adecuado para estas patologías diagnosticadas y en el momento de la evaluación, no se evidencian síntomas agudos que impidan continuar su vida en reclusión." (Negrilla y resultado fuera de texto)

No significa lo anterior, que las patologías que vienen diagnosticadas con anterioridad desaparecieron de la noche a la mañana, sino que se están manejando con tratamiento farmacológico tal como se evidencio y así quedo consignado en el dictamen y ratificación, que puede recibir de manera ambulatoria y con controles médicos estando privado de la libertad.

Finalmente, debe precisar el despacho, que si bien el dictamen psiquiátrico forense aludido, no tiene una vigencia *per se*, fija o determinada, lo determinante en el caso es de sobrevenir condiciones y circunstancia acreditadas sumariamente, que deterioren las condiciones de salud mental, se itera, ya diagnosticada, deberá remitirse a nueva valoración psiquiátrico forense, emitiendo nueva decisión que en derecho corresponda, como la que aquí se adoptó y se mantiene.

De tal suerte que esta ejecutora mantendrá incólume su decisión de 15 de enero de 2024, que no concedió el sustituto de prisión domiciliaria por enfermedad grave.

Finalmente se ordena remitir copia de la presente determinación al COBOG- LA PICOTA, para su información y para ser incorporada a la hoja de vida del interno.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio de 15 de enero de 2024, mediante el cual no se concedió al penado JHON STEVEN OSPINA LOAIZA identificado con cedula de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ciudadanía No. 1128457813 el sustituto de prisión domiciliaria por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente determinación al COBOG LAPICOTA, para su información y para ser incorporada a la hoja de vida del interno.

No proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Ruth Stella Melgarejo Molina
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
Notifícase por Estado No.
07 MAY 2024
El Secretario



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 23 Feb - 24

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3973

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 199

FECHA DE ACTUACION: 21-Feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23/02/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Steven Casco

FIRMA PPL: Steven Casco

CC: 122457813

TD: 01411.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



No
Registrar

COPIA NOTIFICACION

Camila Garzon Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jan 29/04/2024 15:57

acuso recibido



Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de febrero de 2024 5:26 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 5973 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-199 - CONDENADO: JHON STEVEN OSPINA LOAIZA

NI 5973 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-199 - CONDENADO: JHON STEVEN OSPINA LOAIZA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



PM

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-096-2019-00011-00
Interno:	11497
Condenado:	ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO
Delito:	ENRIQUECIMIENTO ILCITO - LAVADO DE ACTIVOS
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 209 / 210

Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y sistema de seguridad electrónica como pena sustitutiva de prisión, en favor de la sentenciada **ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO**, conforme a la solicitud allegada por la defensa.

2. ANTECEDENTES

1.- El 20 de mayo de 2022, el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO** identificada con **Cedula de Ciudadanía número 1.022.417.174**, a la pena principal de 82 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y a la pena de multa de 2.112,37 SMLMV al encontrarla autora de los delitos lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.-La sentenciada cumple la sanción penal desde el **2 de julio de 2020**, en virtud de su captura en flagrancia e imposición de medida de aseguramiento en su domicilio, luego en centro de reclusión, hasta la fecha.

3.- El 8 de noviembre de 2022, este despacho asumió el conocimiento y vigilancia de la pena impuesta.

4.-El 30 de mayo de 2023, este despacho no concedió la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B del C.P., a la sentenciada.

5.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
20.5 días, el 17 de julio de 2023.
16 días, el 18 de octubre de 2023.
30.5 días, el 22 de enero de 2024.

6.-El 9 de septiembre de 2023, ingresó memorial suscrito por la defensa de la condenada, solicitando se conceda la prisión domiciliaria como sustitutiva de prisión, de conformidad con lo contemplado en el artículo 29B de la Ley 65 de 1993 y, 38 del CP., argumentando que, su prohibida cumple con los presupuestos señalados en la norma para acceder al beneficio sustitutivo y, solicita se tenga en cuenta los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad para cumplir los fines de prevención especial, reinserción social y protección general, en cuanto a la necesidad de la pena intramuraria.

7.- El 20 de febrero de 2024, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR- del 13 de febrero de 2024, allegado por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, El Buen Pastor, con documentos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA.

La Cárcel Y Penitenciaria Con Alta Y Mediana Seguridad Para Mujeres De Bogotá, El Buen Pastor allegó junto con los oficios No. 129-CPAMSMBG-AJUR- del 13 de febrero de 2024, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme los alludidos certificados, se tiene que la sentenciada **trabajó 480 horas, así:**

Certificado: 19089285, en 2023, octubre (168 horas), noviembre (160 horas), diciembre (152 horas).¹



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **TREINTA (30) días** de redención a **ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO**, por las **480 horas** de trabajo realizadas.

3.2.- SISTEMA DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA COMO PENA SUSTITUTIVA DE PRISIÓN.

Este Despacho negará de plano la petición de sustitución de la pena de prisión por la vigilancia electrónica a través de seguridad electrónica, por resultar categóricamente improcedente.

Para el caso debe tenerse en consideración que las normas que regulan lo relativo a los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutos de la prisión NO se encuentran vigentes.

De cara a este aspecto, conviene anotar que el artículo 29 B de la Ley 65 de 1993 - Código Nacional Penitenciario y Carcelario, fue derogado tácitamente por el artículo 38 A del Código Penal (Introducido por el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007). A efectos de ilustrar sobre el particular, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas sobre el tema por la Corte Constitucional en la Sentencia C-185 de 2011, donde indicó:

"... Sobre esto es preciso advertir que antes de la expedición de la Ley 1142 de 2007, el sistema de seguridad electrónica como pena sustitutiva de prisión se encontraba regulada por el artículo 29B de la Ley 65 de 1993 (Código Nacional Penitenciario y Carcelario) el cual establecía requisitos distintos a los contemplados actualmente. Para ilustrar la distinción alludida la Sala presenta el siguiente cuadro: ...

(...) De lo anterior se deriva que estas normas regulan la misma situación de manera distinta, por lo que se presenta una antinomia jurídica, cuya definición en el ámbito de la teoría jurídica puede describirse como aquella situación en la que en un sistema jurídico dos normas establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho."

Entre los criterios que el derecho brinda para solucionar antinomias, se cuestiona en primera instancia la vigencia temporal de las normas, estableciéndose que frente a una antinomia jurídica el operador del derecho debe aplicar el criterio denominado lex posterior, según el cual, la norma posterior en el tiempo tiene como efecto jurídico, que la norma anterior que regulaba el mismo supuesto pierde vigencia. Quiere decir que se presenta el fenómeno de la derogación o derogatoria."

Al tenor de lo anterior, el artículo 71 del Código Civil colombiano contempla la mencionada institución, cuando establece que una ley nueva puede estipular la derogatoria de una antigua y que la imposibilidad de conciliar el contenido de una ley antigua con el de una ley nueva, implica que la primera pierde vigencia, esto es, es reemplazada por la segunda."

Con base en las razones anteriormente expuestas, debe concluirse que el artículo 29B del Código Nacional Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) fue derogado tácitamente por el artículo 38A del Código Penal (Artículo 50 de la Ley 1142 de 2007) en aplicación del criterio denominado lex posterior y en razón a que es inconcebible pensar que ambas normas pueden estar vigentes en un mismo momento, dado que exigen requisitos distintos para acceder al sistema de vigilancia electrónica. De ahí que la Corte encuentre que los requisitos vigentes a este respecto son los del artículo 38A del Código Penal. (...)

De otra parte, debe tenerse en cuenta que con posterioridad el artículo 38 A del Código Penal, que preveía el sistema de vigilancia electrónica como sustituto de la prisión, fue derogado por el Artículo 107 de la ley 1709 de 2014, de manera que su aplicación procede solo al amparo del principio de favorabilidad.

A efectos de tener claridad sobre la aplicación del principio de favorabilidad, conviene hacer mención a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en decisión de febrero 16 de 2005 (Proceso No. 23006 - M. P., ALFREDO GOMEZ QUINTERO), donde sobre el tema se indicó:

"La favorabilidad, como se sabe, constituye una excepción al principio de la irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su acogimiento una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prorrogarle sus efectos aun por encima de su derogatoria o su inexequibilidad (ultraactividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado."
(Negritas fuera del texto original)



De lo anterior se infiere que, para aplicar la favorabilidad y dar efectos ultractivos a una norma que ha sido derogada, es requisito indispensable que esta haya tenido vigencia durante el curso de la actuación y que sea más favorable al sentenciado.

Con base en lo anterior, se advierte que, el primer hecho que dio origen a esta actuación, data del 8 de julio de 2014, de acuerdo a lo expuesto en sentencia condenatoria, luego, es evidente que, para ese momento la norma bajo la cual se solicita la sustitución ya había sido eliminada del ordenamiento jurídico, pues, ya había entrado en vigencia la Ley 1709 de 2014, que, como ya se explicó derogó tácitamente el articulado que preveía el sustituto que reclama **ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO**, por lo que, **se concluye que en el caso bajo examen no concurren los presupuestos necesarios para examinar al amparo del principio de favorabilidad, la procedencia de la vigilancia electrónica contemplado en los derogados artículos 29B de la ley 65 de 1993 y 38 A del Código Penal.**

Debe precisarse que, aunque la defensa solicita se tenga en cuenta los antecedentes de la sentenciada, que no ha estado inmersa en otras conductas de igual o diferente naturaleza, que, debe considerarse los principios de necesidad y proporcionalidad de la pena en reclusión formal, este Despacho no puede adoptar una decisión obviando los requisitos que la Ley señala, mucho menos, bajo una norma que, como quedó visto, se encuentra derogada, so pretexto del buen desempeño de la penada y la necesidad o no de la pena intramural. A la par, debe advertirse que, el sustituto de la prisión domiciliaria a la luz del artículo 38 y 38B del CP., fue analizado en sentencia condenatoria y, en sede de ejecución en providencia del 30 de mayo de 2023, luego, innecesario resulta emitir pronunciamiento al respecto.

Corolario de lo anterior, el Despacho no accederá al sustituto de vigilancia electrónica solicitado a nombre de **ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO**, por resultar improcedente.

Finalmente, se dispone **REMITIR COPIA** de este proveído a la Cárcel Y Penitenciaria Con Alta Y Mediana Seguridad Para Mujeres de Bogotá, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA (30) DÍAS POR TRABAJO, a la pena que cumple **ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO** identificada con Cedula de Ciudadanía número **1.022.417.174**, tal como quedó consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el SISTEMA DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA COMO PENA SUSTITUTIVA DE PRISIÓN, a la sentenciada **ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO** identificada con Cedula de Ciudadanía número **1.022.417.174**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a Cárcel Y Penitenciaria Con Alta Y Mediana Seguridad Para Mujeres de Bogotá, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
Notifiqué al Estado No.
07 MAY 2024
La anterior plus
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 22/02/24 HORA: _____

NOMBRE: Daniela Martinez

CEDULA: 1022417174

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Camila Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero



Lun 29/04/2024 15:48

acuso recibido



Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias. Gracias por confirmar. Gracias.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Camila Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero



Lun 29/04/2024 15:48

El mensaje

Para:
Asunto: NI 11497- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 209-210 - CONDENADO: ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO
Enviados: lunes, 29 de abril de 2024 20:48:30 (UTC+00:00) Montevideo, República de Uruguay



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-65-00-111-2013-00274-00
Interno:	12274
Condenado:	PEDRO LUIS AVILA BELTRAN
Delito:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión:	CPMS LA MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 207

Bogotá D. C., febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena, en favor del sentenciado **PEDRO LUIS AVILA BELTRAN**, conforme a la documentación allegada por el penal.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 21 de julio de 2016, el Juzgado 4º Penal del Circuito de con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **PEDRO LUIS AVILA BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.234.041**, a la pena principal de 156 meses de prisión, a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 27 de junio de 2023, el Tribunal Superior de Bogotá Sala penal, modifico la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar al penado a **144 meses de prisión**; confirmando en lo restante.
- 3.- **Dicha sanción la cumple desde el 21 de enero de 2015**, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.
- 4.- El 26 de diciembre de 2023, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 5.- El 29 de diciembre de 2023, se reconocieron 965.5 días de redención de pena, y no se concedió el subrogado de la libertad condicional.
- 6.- El 15 de febrero de 2024, ingresó oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-0102 del 8 de febrero de los corrientes, con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-0102 del 8 de febrero de 2024, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **PEDRO LUIS AVILA BELTRAN**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado **trabajó un total de 480 horas así:**

Certificado No. 19072986, en 2023, en octubre (168 horas), noviembre (160 horas), diciembre (152 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso bajo examen tenemos que, durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta, así mismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, a excepción de las reconocidas por el INPEC para que se realicen de lunes a sábados y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

festivos, se reconocerán **treinta (30) días** de redención a **PEDRO LUIS AVILA BELTRAN**, por las **480 horas** de trabajo realizadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR TREINTA (30) DÍAS al sentenciado **PEDRO LUIS AVILA BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.234.041**, por las razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. -REMITIR COPIA de esta determinación, a La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Ruth Stella Melgarejo Molina
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **07 MAY 2024**
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
21-02-24

Bogotá, D.C.

En la fecha *07 de mayo de 2024* (señalmente) Val anterior precedencia a

Nombre *Pedro Luis Avila Beltran*

Firma *CC 3234041*

Cédula

El/la Secretario(a)

nda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.g
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lun 29/04/2024 15:51

acuso recibido

**Camila Fernanda Garzon Rodriguez**

Procurador Judicial I

Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de febrero de 2024 10:00 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 12274- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 207 - CONDENADO: PEDRO LUIS ÁVILA BELTRAN

NI 12274- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 207 - CONDENADO: PEDRO LUIS AVILA BELTRAN

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-99-069-2020-01981-00
Interno:	25387
Condenado:	MANUEL GUERRA MONTERROSA
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
Reclusión:	ESTACION DE POLICIA SUBA E11

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 296

Bogotá D. C., marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la **legalización de la situación de privación de la libertad** del sentenciado **MANUEL GUERRA MONTERROSA**, acorde con la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1. El 12 de diciembre de 2023, el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **MANUEL GUERRA MONTERROSA identificado con C.C. No. 73.140.923**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librando en su contra orden de captura.

2.- El 12 de marzo de 2024, se asumió el conocimiento de las diligencias.

3.- El 12 de marzo de 2024, ingresó providencia del Juzgado 35 Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías con fecha del 10 de marzo de 2024, en la cual expide boleta de encarcelación provisional No. 021 del 10 de marzo de 2014, con la condición de dejar a disposición al señor **MANUEL GUERRA MONTERROSA**, a primera hora del día hábil más próximo.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que, el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los tramites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 parágrafo 1º de la Ley 906 de 2004, indica:

"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia".

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

"De conformidad con la norma trascrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma".

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, comoquiera que no se hace referencia al término en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continua con el trámite escritural y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:



"ARTICULO 351. REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA. El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".

"ARTICULO 352. FORMALIZACION DE LA CAPTURA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Cuando el

capturado, según las previsiones legales, deba ser recluso, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.

Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".

"ARTICULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACION ILEGAL DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigiere querrela y esta no se hubiere formulado. La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera".

Como ya se anotó, el 12 de marzo de 2023, ingresó providencia del Juzgado 35 Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías con fecha del 10 de marzo de 2024, en la que se legaliza la aprehensión del señor **GUERRA MONTEROSSA**, dado que el Intendente JEFFERSON ORLANDO SALAZAR GUEVARA, integrante del cuadrante No. 43 del CAI Pinar de la ciudad de Bogotá, dejó a disposición de estas diligencias al sentenciado **MANUEL GUERRA MONTERROSA identificado con C.C. No. 73.140.923**, por haber sido aprehendido el 9 de marzo del 2024, siendo las 22:07 horas, en la Calle 145 con Carrera 104, Barrio el Pinar, localidad de suba de esta ciudad, quien fue aprehendido mediante plan de solicitud de antecedentes en vía pública, al encontrarse que en su contra registraba orden de captura vigente emanada por el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento.

Para los fines pertinentes se adjuntó copia de; acta de derechos del capturado del 09 de marzo de 2024 suscrita por el condenado, oficio No. GS-20240124999-MEBOG-SIJIN del 09 de marzo de esta anualidad con reporte de órdenes de captura vigentes en contra del penado, informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, formato de solicitud de defensoría FPJ - 40, renuncia voluntaria a examen médico legal y se encuentra además al interior de la actuación, boleta de detención provisional No. 0021 del 10 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad Y cancelación de Orden de Captura No. 2023-2711 Emitida el 15 de diciembre de 2023, por el Juzgado 07 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Para el caso, resulta oportuno tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia C-042 de 2018, que prevé:

"(...) Ante la ausencia del juez de conocimiento, el control judicial de la captura debe realizarse por el juez de control de garantías, el cual resolverá sobre la situación de la captura del condenado, adoptará las medidas provisionales de protección a las que haya lugar y ordenará la presentación de la persona junto con las diligencias adelantadas ante el juez de conocimiento que profirió la sentencia, al día hábil siguiente, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de contradicción del detenido, así como el principio de juez natural".

Luego, de la revisión de la actuación se advierte que, **MANUEL GUERRA MONTERROSA identificado con C.C. No. 73.140.923**, se encuentra requerido para cumplir intramuros la pena de 72 MESES de prisión, impuesta en sentencia del 12 de diciembre de 2023, por el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, al hallarlo autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue notificada y se encuentra ejecutoriada.



Así las cosas, habiéndose verificado (i) que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de **MANUEL GUERRA MONTERROSA**, que no fue agraciado con subrogado o beneficio alguno; (ii) que el detenido se encuentra debidamente identificado según la cartilla de la Registraduría Nacional del Estado Civil; (iii) que le fueron respetados sus derechos como persona capturada y; (iv) dentro del término legal de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura, se legalizó provisionalmente por Juez de garantías la aprehensión del penado y se dejó a disposición de este Despacho; se legalizará la situación de privación de la libertad del penado dentro de este asunto y, en consecuencia, se ordenará la expedición de la respectiva boleta de encarcelación ante el director del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, y/o al que para tal fin disponga el INPEC.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: LEGALIZAR LA CAPTURA del sentenciado **MANUEL GUERRA MONTERROSA** identificado con C.C. No. 73.140.923, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN con destino al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota y/o al que para tal fin disponga el INPEC, a nombre del sentenciado **MANUEL GUERRA MONTERROSA**.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



MP

SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 19 Numero Interno: 25287 Tipo de actuación: Auto Interdicción No. 2024-246

Fecha Actuación: 12 / 03 / 2024

Nombre completo del notificado: MANUEL GUERRA M

Número de identificación: 73140923 Teléfono(s): 312 818 4702

Fecha de notificación: 15 / 03 / 24 Recibe copia de actuación: Si: No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____



Camila Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lin 29/04/2024 15:49

acuso recibido



Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias | Gracias por confirmar | Gracias

Responder | Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Camila Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lin 29/04/2024 15:49

El mensaje

Para:
Asunto: NI 25387- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 296- CONDENADO: MANUEL GUERRA MONTERROSA
Enviados: lunes, 29 de abril de 2024 20:49:43 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el lunes, 29 de abril de 2024 20:49:33 (UTC)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2014-09344-00
Interno:	27284
Condenado:	JEFERSON FABIAN AMAYA AGUILAR
Delitos:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO
Decisión:	REDIME PENA - ANEXA - VERIFICACION ARRAIGO

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2024 - 193

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor de **JEFERSON FABIAN AMAYA AGUILAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.010.215.955**, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 7 de octubre de 2015, el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JEFERSON FABIAN AMAYA AGUILAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.010.215.955**, a la pena principal de **148 meses** de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2014.

Dicha sanción la cumple desde el **18 de abril de 2018**, fecha en la que fue puesto a disposición de estas diligencias por parte del Centro de Reclusión para el cumplimiento de la pena.

2.2.- El 16 de junio de 2017, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- Al penado se le ha reconocido redención de pena, así:

- El 21 de febrero de 2019, **117 días**.
- El 18 de septiembre de 2019, **116.5 días**.
- El 2 de julio de 2020, **77 días**.
- El 13 de mayo de 2022, **145.5 días**.
- El 27 de marzo de 2023, **72 días**.

2.4.- Con decisión del 3 de mayo de 2019, se decretó la acumulación jurídica de penas en favor del condenado, dentro de los radicados No. **11001-60-00-015-2015-02400-00 (11001600001520140842200 previamente acumulado)**, al **110016-000-015-2014-09344-00 NI. 27284**, por los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, quedando la pena principal acumulada en un monto de **172 MESES DE PRISIÓN**, multa de 1 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2.5.- Corolario de lo anterior, se reconoció al condenado como parte de pena cumplida, los **48 MESES Y 7 DÍAS**, que descontó el sentenciado en el radicado 2015-02400-00, acumulado.

2.6.- El 19 de marzo de 2021, no se aplica la Ley 1826 de 2017, por lo tanto, no se concede la redefinición de la pena.

2.7.- El 13 de mayo de 2022, se certificó que a la fecha el condenado ha cumplido de la pena acumulada impuesta, por todo concepto, 112 meses y 27.5 días y no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

2.8.- El 09 de agosto de 2023, ingreso vía correo electrónico Oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-10018 donde la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo allega documentos con fines de redención de pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2.9.- El 27 de septiembre de 2023, se redime pena en 2 meses 12 días, por trabajo.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO, mediante oficio **114 CPMSBOG OJ 17130 de 11 de enero de 2024** allego los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JEFERSON FABIAN AMAYA AGUILAR**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 1216 horas así:**

- Certificado No. 189125856, en el año 2023, en los meses de abril, mayo y junio.
- Certificado No. 19009295, en el año 2023, en los meses de julio, agosto y septiembre.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue **BUENA y EJEMPLAR** y además fueron evaluadas como **SOBRESALIENTES**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales, ahora, es evidente que de acuerdo con los cómputos remitidos por el INPEC, el sentenciado excede dicho límite respecto de los meses en que realizó la actividad de **RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL**, se tendrá en cuenta para los efectos pertinentes el tiempo certificado, bajo el entendido que la referida labor corresponde a un servicio estrictamente necesario para el buen funcionamiento del centro de reclusión, por lo tanto se encuentra autorizada para ser ejercida de lunes a sábados y días festivos, en consecuencia se redimirán **SENTENBTA Y SEIS (76) días** a la pena que cumple **AMAYA AGUILAR**, por las **1216 horas de trabajo** realizadas restantes.

Finalmente **REMITIR COPIA** de este proveído a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

4.- DE OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Anexar el oficio **RUAK 0 248** de 12 de abril de 2023 con información sobre el trámite de incidente de reparación respecto del proceso radicado 2014-09344 y oficio 114 CPMSBOG OJ 17310 DE enero de 2024, proveniente del Centro Carcelario La Modelo, conteniendo documentos para libertad condicional y solicitudes elevadas e información allegada, para ser tenidas en su debido momento.

4.2.- Teniendo en cuenta la documentación allegada por el PPL **AMAYA AGUILAR**, previo a resolver de fondo nuevamente la procedencia del subrogado, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, Área de Asistencia Social, practicar visita presencial en el domicilio reportado, ubicado en la **CARRERA 18 B BIS A # 72 C - 07 SUR** Barrio la Estrella Localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad, contacto **CECILIA AGUILA RINCO** (progenitora), móvil de contacto **322319400**, durante la visita se deberá establecer lo siguiente:

a.- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y la persona o personas que habitan la residencia, y si las mismas aceptan en el lugar al prenombrado, condiciones favorables del lugar y afectivas, económicas, ánimo de permanencia, como ha sido el apoyo y relaciones con el PPL desde que está privado de la libertad, tiempo de última convivencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

b. Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del sentenciado y apoyo, en caso de conceder el sustituto de prisión domiciliaria o libertad condicional.

Allegado el informe del Área de Asistencia Social, se resolverá de fondo sobre la procedencia de la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR SETENTA Y SEIS (76) DÍAS por trabajo, de la pena que cumple el sentenciado **JEFERSON FABIAN AMAYA AGUILAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.215.955, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO por el Centro de Servicios Administrativos, al acápite de "Otras determinaciones".

TERCEREO: REMITIR COPIA de este proveído a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Jefferson Fabian Amaya Aguilar

Nombre Jefferson Fabian Amaya Aguilar
1010215955

Firma [Handwritten Signature]

Cédula [Handwritten]

El(la) Secretario(a)



Amaya Aguilar
Comité de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 07 MAY 2024
Notifiqué por Estado No. [Handwritten]
La anterior providencia
El Secretario

Camila Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Ángel Pena Quintero

Lim 29/04/2024 15:48

acuso recibido



Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias Gracias por confirmar Gracias

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Camila Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Ángel Pena Quintero

Lim 29/04/2024 15:48

El mensaje

Para:
Asunto: NI 27284 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - -- AI NO 2024-193- CONDENADO: JEFERSON FABIAN AMAYA AGUILAR
Enviados: lunes, 29 de abril de 2024 20:48:01 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el lunes, 29 de abril de 2024 20:47:51 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2023-03551-00
Interno:	29262
Condenado:	ELIECER ALEJANDRO GUTIERREZ GUTIERREZ
Delito:	HURTO CALIFICADO
CARCEL:	ESTACION DE POLICIA DE KENNEDY

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2024 – 211 / 212

Bogotá D. C., febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad y liberación definitiva por pena cumplida y expulsión del territorio nacional, del sentenciado **ELIECER ALEJANDRO GUTIERREZ GUTIERREZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de agosto de 2023, el Juzgado 41 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ELIECER ALEJANDRO GUTIERREZ GUTIERREZ** identificado con HE 5598364 y cedula Venezolana No. 23.680.538, a la pena principal de 8 meses y 12 días de prisión y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al haber sido hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **13 de junio de 2023**, fecha en la que fue capturado y se le impuso medida de detención preventiva en centro penitenciario, a la fecha.

2.- El 15 de febrero de 2024, éste despacho avocó el conocimiento de las diligencias y solicitó documentos para redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- DE LA LIBERTAD Y EXTINCIÓN DE LA PENAS DE PRISIÓN Y ACCESORIA POR CUMPLIMIENTO DE LA PENAS.

Como se anotó en el acépite anterior, el sentenciado **ELIECER ALEJANDRO GUTIERREZ GUTIERREZ**, ha estado privado de la libertad por estas diligencias desde el 13 de junio de 2023 –cuando fue capturado y le fue impuesta medida de detención preventiva en centro de reclusión– hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 8 meses y 8 días, sin redención reconocida a la fecha, por cuanto no se han allegado los documentos necesarios.

Entonces, tenemos que, el sentenciado **ELIECER ALEJANDRO GUTIERREZ GUTIERREZ** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 25 de febrero de 2024, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 26 de febrero de 2024**, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante la Estación de Policía de Kennedy y/o la que corresponda, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

A la par, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **ELIECER ALEJANDRO GUTIERREZ GUTIERREZ** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

3.2.- DE LA EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL.

El artículo 100 de la Constitución Nacional, consagra el trato que merecen los extranjeros en el territorio colombiano, indicando que: **"ARTÍCULO 100.** Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley.

Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital".

Igualmente, en el título II, Capítulo único, artículo 14 del Código Penal, advierte sobre la Territorialidad, que: "La ley penal colombiana se aplicará a toda persona que la infrinja en el territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional".

De otra parte, el artículo 43 del Código Penal, numeral 9º, prevé:

"ARTÍCULO 43. LAS PENAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS. Son penas privativas de otros derechos:

1. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
2. La pérdida del empleo o cargo público.
3. «Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 1762 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:» La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, bien sea de forma directa o indirecta en calidad de administrador de una sociedad, entidad sin ánimo de lucro o cualquier tipo de ente económico, nacional o extranjero.
4. La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría.
5. La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.
6. La privación del derecho a la tenencia y porte de arma.
7. La privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos.
8. La prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas.
9. La expulsión del territorio nacional para los extranjeros".

Por otro lado, el artículo 102 B de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 63 de la Ley 1709 de 2014, prevé que:

"ARTÍCULO 102B. DERECHO DE TRABAJO PARA LOS EXTRANJEROS QUE HAN OBTENIDO EL BENEFICIO DE EXCARCELACIÓN. «Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:» Se les otorgará visa de trabajo a aquellos extranjeros que hayan obtenido el beneficio de la libertad condicional y que demuestren tener vínculos laborales o familiares con un ciudadano colombiano o con una persona legalmente residente en el país. Esta visa de trabajo tendrá vigencia hasta tanto sea trasladado a su país de origen en virtud de la aprobación de su solicitud de repatriación.

En los casos en los que el extranjero carezca de esos vínculos, se procederá a su expulsión inmediata, previa autorización del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad".

Para el caso concreto, como ya se anotó, el Juzgado 41 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ELIECER ALEJANDRO GUTIERREZ GUTIERREZ** a la pena de 8 meses y 12 días de prisión y, en esta providencia, le fue concedida la libertad por cumplimiento total de la pena impuesta, sin embargo, aunque en sentencia condenatoria no se sancionó con la expulsión del territorio nacional, se procede a estudiar al respecto, de acuerdo con las disposiciones legales ya mencionadas.

Sobre la situación personal, social y familiar de **ELIECER ALEJANDRO GUTIERREZ GUTIERREZ**, se tiene que, con el fin de demostrar su arraigo, aportó certificación de congregación en entidad religiosa, registro civil de nacimiento de una menor, poco legible, y en el que no se advierte que el penado sea el padre o familiar, declaración ante notario rendida por quien dijo conocer de vista y trato al sentenciado y da fe que es buen ciudadano a cargo de sus hijos y su progenitora, copia de recibos de servicio público y, dos documentos más ilegibles. De manera que, de los documentos allegados no es posible inferir que, el penado cuente con un arraigo familiar o social, mucho menos que tenga algún domicilio, actividad o vínculo laboral en el país.

Por lo expuesto, se dispondrá la expulsión del territorio colombiano del sentenciado **ELIECER ALEJANDRO GUTIERREZ GUTIERREZ**, a partir del 26 de febrero de 2024, para cuyo efecto en la boleta de libertad se advertirá de ello, y a través del Centro de Servicios Administrativos, se informará de esta determinación y se solicitará el cumplimiento de la misma, al comandante de la estación de Policía de Kennedy, al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, y la Oficina de Migración Colombia Policía Nacional, con el fin de que **materialicen y garanticen su expulsión y repatriación a su lugar de origen; Venezuela**, informando sobre su cumplimiento a este Despacho.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir del 26 de febrero de 2024**, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que concierne de la sentencia condenatoria correspondiente, incluyendo al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.



Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Estación de Policía de Kennedy, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **ELIECER ALEJANDRO GUTIERREZ GUTIERREZ** identificado con HE 5598364 y cedula Venezolana No. 23.680.538, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del **26 de febrero de 2024.**

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Estación de Policía de Kennedy y/o la que corresponda, en favor del sentenciado **ELIECER ALEJANDRO GUTIERREZ GUTIERREZ** identificado con HE 5598364 y cedula Venezolana No. 23.680.538, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **ELIECER ALEJANDRO GUTIERREZ GUTIERREZ** identificado con HE 5598364 y cedula Venezolana No. 23.680.538, a partir del **26 de febrero de 2024.**

CUARTO: OFICIAR al INPEC- Asuntos Penitenciarios, Comandante de la Estación de Policía de Kennedy, Oficina de Migración Colombia, Policía Nacional, para que de forma coordinada se sirvan **materializar la expulsión del territorio nacional a ELIECER ALEJANDRO GUTIERREZ GUTIERREZ** identificado con HE 5598364 y cedula Venezolana No. 23.680.538, a partir del 26 de febrero de 2024, a su país de origen **Venezuela**, he informen de ello a este Despacho.

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Estación de Policía de Kennedy, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida

SEXTO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **VICTOR FABIAN CARVAJAL VEGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.316.376, incluyendo al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
Notifiqué por Estado No.
07 MAY 2024
La anterior por
El Secretario



JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 29262

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. X OF. ___ OTRO ___ No. 2024-211-212 FECHA ACTUACION: 21/02/2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): ELIECER ALEJANDRO GUTIERREZ

HUELLA

CEDULA DE CIUDADANIA: 22680538

NUMERO DE TELEFONO: 3015102200



FECHA DE NOTIFICACION: DD 22 MM 02 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO ___

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI ___ NO X

CORREO ELECTRONICO: NOTIGO

OBSERVACION: _____

anda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procurad
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 09/04/2024 11:35

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 5:56 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 29262 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 211 - 212 - CONDENADO: ELIECER ALEJANDRO GUTIERREZ GUTIERREZ

NI 29262 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 211 - 212 - CONDENADO: ELIECER ALEJANDRO GUTIERREZ GUTIERREZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2014-00094-00
No Interno:	36696
Condenado:	JAVIER EDUARDO ORTIZ CAMARGO
Delito:	RECEPTACION AGAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 166

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A RESOLVER

A petición de parte, procede el despacho a resolver la solicitud de extinción de la pena y liberación definitiva elevada por el sentenciado **JAVIER EDUARDO ORTIZ CAMARGO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de enero de 2016, el JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., condenó a **JAVIER EDUARDO ORTIZ CAMARGO** identificado con C.C. No. 79.752.687, a la pena principal de 90 MESES DE PRISION y multa de 6 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo responsable de los delitos de RECEPTACION AGRAVADA en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos acaecidos el 11 de diciembre de 2013, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicho fallo fue modificado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, con decisión del 28 de septiembre de 2016, en el sentido condenar al prenombrado por los delitos ya referidos, a la pena de 88 MESES DE PRISION y multa de 6 s.m.l.m.v. Confirmando en lo demás la sentencia-emitida.

2. El condenado por esta actuación estuvo privado de la libertad desde el 11 de diciembre de 2013 hasta el 27 de diciembre de 2018.

3.- El 2 de mayo de 2017, este Despacho avocó la ejecución de la pena.

4. El 29 de noviembre de 2018, se otorgó el subrogado de libertad condicional, por un periodo de prueba de 26 meses, suscribió acta de compromiso el 12 de diciembre de 2018 y constituyo caución prendaria mediante póliza judicial número 61-53-101000950 de 26 de diciembre de 2018, por valor de 2 S.M.L.M.V., de SEGUROS EL ESTADO S.A.

5.- El 15 de septiembre de 2021, no se decretó la extinción de la pena y, se solicitó información sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado concedido.

6.- El 12 de octubre de 2021, ingreso oficio No. 20217030617331 con reporte de movimientos migratorios.

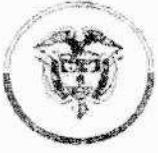
7.- El 26 de octubre de 2021, se allegó oficio No. 20210432305/ARAI-GRUCI 1.9 del 5 de octubre de 2021, con reporte de antecedentes.

3.- CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso que nos ocupa, el sentenciado **JAVIER EDUARDO ORTIZ CAMARGO** cumplió las obligaciones derivadas del subrogado de la libertad condicional, el cual se impuso por un periodo de prueba de 26 meses, como se pasa a exponer:

Suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP, el 12 de diciembre de 2018, y constituyo caución mediante póliza judicial número 61-53-101000950 de 26 de diciembre de 2018, por valor de 2 S.M.L.M.V., de SEGUROS EL ESTADO S.A., de lo que se infiere que, a la fecha, ha sido superado el periodo de prueba impuesto.



Además, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso, observó buena conducta, da cuenta de ello, la información reportada por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, con oficio No. 20210432305/ARAIC-GRUCI 1.9 del 5 de octubre de 2021, indicando que, a nombre de **JAVIER EDUARDO ORTIZ CAMARGO**, no registran más antecedentes ni anotaciones de conductas ocurridas durante el cumplimiento del periodo de prueba.

Por otro lado, con oficio No. 20217030617331 del 24 de septiembre de 2021, el grupo de extranjería de Migración informo que, a nombre de **JAVIER EDUARDO ORTIZ CAMARGO**, durante el cumplimiento del periodo de prueba NO registra movimientos migratorios.

Corolario de lo anterior, respecto al pago de perjuicios, en sentencia condenatoria no se impuso sanción al respecto y, con oficio No. RU-O-14553 del 1º de diciembre de 2017, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, informó que, no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral, por lo que, se encuentra satisfecho dicho presupuesto.

En cuanto a la pena de multa impuesta, es competencia de la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia, dependencia que fue informada de la sanción que en ese sentido se impuso, luego, corresponde emitir pronunciamiento al respecto, máxime que, de acuerdo a lo informado por el penado en memorial que antecede, se inició proceso de cobro coactivo.

Entonces, es posible afirmar que el sentenciado cumplió las obligaciones adquiridas cuando fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Sobre la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, así como la devolución de la caución aportada para acceder al mencionado beneficio, y ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema de gestión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN de la pena de prisión y accesorias impuestas a JAVIER EDUARDO ORTIZ CAMARGO identificado con C.C. No. 79.752.687, y en consecuencia disponer la **LIBERTAD DEFINITIVA** del prenombrado.

SEGUNDO: DEVOLVER a JAVIER EDUARDO ORTIZ CAMARGO identificado con C.C. No. 79.752.687, la caución prestada mediante póliza judicial número 61-53-101000950 de 26 de diciembre de 2018, por valor de 2 S.M.L.M.V., de SEGUROS EL ESTADO S.A., para tal fin, librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDENAR que, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo, incluyendo a la oficina de MIGRACIÓN y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, con el fin de que levante la prohibición de salida del país por cuenta del radicado de la referencia y para los fines pertinentes. De los oficios librados, remítase copia al sentenciado por el medio más expedito, junto con certificación del estado actual de las diligencias.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, dispóngase el ocultamiento de la información que registra en el sistema de información judicial Siglo XXI de esta especialidad únicamente respecto de **JAVIER EDUARDO ORTIZ CAMARGO** identificado con C.C. No. 79.752.687, y se continuara con la ejecución de la pena impuesta a los demás condenados.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

El Secretario

La anterior provisione

07 MAY 2024

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

28/2/24, 15:04

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

er@procuraduria

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

Mié 28/02/2024 15:06



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](mailto:Camila.Fernanda.Garzon.Rodriguez)

Asunto: NI 36696- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 166 - - CONDENADO: JAVIER EDUARDO ORTIZ CAMARGO

Responder Reenviar

p. er@defensoria.g

Para: postmaster@defensoria.gov.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

Mié 28/02/2024 15:05



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jabautista@defensoria.edu.co

Asunto: NI 36696- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 166 -- CONDENADO: JAVIER EDUARDO ORTIZ CAMARGO

Mensaje enviado con importancia Alta.

F. fidel Pena Q

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Cco: jabautista@defensoria.edu.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

Mié 28/02/2024 15:04



NI 36696- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 166 - - CONDENADO: JAVIER EDUARDO ORTIZ CAMARGO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

28/2/24, 15:05

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

ter@outk

Para: postmaster@outlook.com

Responder Responder a todos Reenviar

Mie 28/02/2024 15:06



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jvcamargo2112@outlook.com

Asunto: NI 36696- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 166 - - CONDENADO: JAVIER EDUARDO ORTIZ CAMARGO

Responder Reenviar

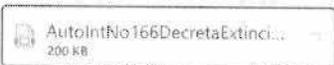
Mensaje enviado con importancia Alta.

gel Pena C

Para: jvcamargo2112@outlook.com

Responder Responder a todos Reenviar

Mie 28/02/2024 15:05



NI 36696- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 166 - - CONDENADO: JAVIER EDUARDO ORTIZ CAMARGO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JAVIER EDUARDO ORTIZ CAMARGO
Calle 83 No. 95 D 71 Apto. 305
jvcamargo2112@outlook.com
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2763

NUMERO INTERNO 36696
REF: PROCESO: No. 110016000000201400094
C.C: 79752687

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 166 Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, DECRETAR LA EXTINCIÓN de la pena de prisión y accesorias Impuestas a JAVIER EDUARDO ORTIZ CAMARGO, DEVOLVER a JAVIER EDUARDO ORTIZ CAMARGO identificado con C.C. No. 79.752.687, ENTRE OTRAS.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

anda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradi
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lun 29/04/2024 16:00

acuso recibido



Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5* # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 28 de febrero de 2024 3:04 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 36696- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 166 - - CONDENADO: JAVIER EDUARDO ORTIZ CAMARGO

NI 36696- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 166 - - CONDENADO: JAVIER EDUARDO ORTIZ CAMARGO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

[Handwritten signature]

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Adm



2
F.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	41001-60-00-716-2010-00932-00 LEY 906/04
Interno:	41853
Condenado:	JOSE MARCELIANO MURCIA CASTILLO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA: CALLE 41 SUR No. 72 H - 51 BARRIO PARQUE RESIDENCIAL LOS URAPANES LOCALIDAD DE KENNEDY. TELÉFONO: 3133755019 - 3112798732. VIGILA. COMEB DE BOGOTA - LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 435

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

De oficio, estudiar sobre el subrogado de la libertad condicional, en favor del sentenciado **JOSÉ MARCELIANO MURCIA CASTILLO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de enero de 2012, el Juzgado 1º Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Neiva (Huila), condenó a **JOSÉ MARCELIANO MURCIA CASTILLO identificado con C.C. No. 13.455.776 expedida en Cúcuta (Norte de Santander)**, a la pena principal de **120 MESES DE PRISION**, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado consumado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 30 de marzo de 2015, fecha en la que fue capturado y puesto a disposición de las diligencias para el cumplimiento de la pena, a la fecha.

2.- El 15 de abril de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 14 de marzo de 2016, no se concede la prisión domiciliaria al sentenciado.

4.- El 21 de junio de 2016, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

134.25 días, mediante decisión del 04 de mayo de 2017.

60.5 días, mediante decisión del 18 de abril de 2018.

79.2 días, mediante decisión del 18 de octubre de 2018.

60.7 días, mediante decisión del 26 de diciembre de 2018.

42.8 días, mediante decisión del 17 de abril de 2019.

6.- El 18 de abril de 2018, no se aplica el principio de favorabilidad al sentenciado de acuerdo con la ley 1826 de 2017.

7.- EL 11 de diciembre de 2018, se concedió al sentenciado el permiso administrativo de hasta 72 horas.

8.- El 17 de abril de 2019, se concede la prisión domiciliaria al sentenciado conforme el artículo 38 G del C.P.

9.- El 23 de septiembre de 2019, este despacho avoca el conocimiento de las presentes diligencias.

10.- El 19 de agosto de 2020, no se concede el subrogado de la Libertad Condicional por cuanto no se contaba con los documentos que contempla el artículo 471 del CPP.

11.- Con oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMVIG del 8 de octubre de 2020, se anexo informe de visita negativa realizada el 17 de marzo de 2020, por funcionarios del INPEC.

12.- El 15 de diciembre de 2020, no se concedió la libertad condicional toda vez que, no se cumplía el requisito subjetivo, atendiendo que, el centro de reclusión allego reporte de visita negativa, por lo que, se dispuso dar inicio al traslado del artículo 477 del CPP.



- 13.- El 30 de junio de 2022, se dispuso no revocar el beneficio de la prisión domiciliaria.
- 14.- El 29 de julio de 2022, no se concedió el subrogado de la libertad condicional. Además, se requirió al centro de reclusión para que remitieran los documentos de que trata el artículo 471 del CPP., así como los reportes de visitas o novedades registradas a nombre del penado. A la par, se ordenó realizar visita a través de asistencia social, y se ofició al juzgado fallador para que informaran si se dio o no, inició al trámite de incidente de reparación integral.
- 15.- El 25 de agosto de 2022, ingresó informe de visita domiciliaria No. 1871 del 23 del mismo mes y año.
- 16.- El 6 de diciembre de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-JUR-DOMIVIG del 21 de noviembre de 2022, con el que se aportó entre otros, resolución favorable No. 04841.
- 17.- El 25 de febrero de 2022, ingreso reporte de visita positiva realizada por personal del INPEC en el domicilio del penado, el 15 de febrero de 2023.

3. CONSIDERACIONES

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que al respecto indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Tenemos pues que la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

1.- Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **JOSÉ MARCELIANO MURCIA CASTILLO** se tiene que:

Fue condenado por el delito de hurto calificado y agravado consumado, por cuanto el 11 de junio de 2010, las víctimas de esta actuación, se encontraban realizando unos retiros de dinero en el Banco Caja Social de la ciudad de Neiva, y una vez salieron del banco se percataron que eran seguidas por una persona que instantes antes habían visto en el establecimiento, por lo que, se dirigieron a un local comercial con el pretexto de toma una gaseosa, estando allí, fueron abordadas por el hoy aquí condenado, quienes con otra persona que las había estado siguiendo, se sentaron en la misma mesa y luego de intimidarlas con arma blanca, les hurtaron las sumas de \$ 1.500.000 y \$ 300.000, enseguida, los delincuentes abandonaron el lugar, sin embargo, el penado fue reconocido por las víctimas como la persona que las intimidó y hurto el dinero.

Es evidente que tal comportamiento afectó el bien jurídico tutelado del patrimonio económico, aunado a que, dicha conducta resulta ser de las que más aqueja a la sociedad en general, permaneciendo en zozobra ante ese tipo de conductas, demostrando irrespeto por sus congéneres he incumplimiento de las normas para una adecuada convivencia.

Así las cosas, debe esta funcionaria examinar la función retributiva de la pena impuesta por tales ilícitos a **JOSÉ MARCELIANO MURCIA CASTILLO**, atendiendo las exigencias legales, pues a



primera vista lo procedente y lógico sería que el sentenciado cumpliera la totalidad de la pena intramuros, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que este, ya en libertad anticipada, no atentará nuevamente contra la humanidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que le pueden favorecer.

2.- En lo que atañe al **requisito objetivo** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 120 meses de prisión, y **las 3/5 partes de esta, equivalen a 72 meses.**

En el *sub examine*, el sentenciado **ha cumplido un total de 109 meses de la pena impuesta**, que resulta de sumar el tiempo que ha estado privado de su libertad por cuenta de esta actuación desde el 30 de marzo de 2015 -cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 96 meses y 13 días, más 12 meses y 17.45 días de redención reconocidos hasta el momento, por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

3.- De otra parte, en cuanto al comportamiento del sentenciado **JOSÉ MARCELIANO MURCIA CASTILLO:**

Se tiene a su favor que, en el proceso penal que se adelantó en su contra, aceptó su responsabilidad en la audiencia de juicio oral, lo que a la postre, significó un menor desgaste en la administración de justicia.

En cuanto a su conducta durante el tiempo que lleva cumpliendo la pena privado de la libertad, esta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento y, la dirección y el Consejo de Disciplina del centro de reclusión, profirieron resolución No. 4841 del 17 de noviembre de 2022, en la que conceptuaron favorablemente la libertad condicional al sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo, que comportamiento fue calificado como EJEMPLAR según acta del 17/11/2022.

De otra parte, durante el cumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria, obra informe de entrevista No. 1871 del 23 de agosto de 2022, suscrito por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, en el que se verificaron las condiciones en las que **JOSÉ MARCELIANO MURCIA CASTILLO** cumple con el sustituto concedido, precisando que, atendió la diligencia en el domicilio y reclusión autorizado. Además, obra acta de visita de control realizada por funcionarios del INPEC el 15 de febrero de 2023, en el domicilio del precitado, indicando que se encontró en la residencia sin novedad alguna, de lo que se infiere que, ha venido cumpliendo con las obligaciones impuestas.

En cuanto al avance del proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para **MURCIA CASTILLO**, como obra en la última cartilla biográfica actualizada del interno, allegada por el centro de reclusión, en lo que atañe a este asunto, el 28 de diciembre de 2018, se ubicó en fase MEDIA, sin embargo, resulta necesario anotar que, desde el pasado 17 de abril de 2019, se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, por habersele otorgado la prisión domiciliaria, luego, a pesar de que transcurrió un tiempo considerable desde la última clasificación, a la fecha en que se materializó el beneficio, esa circunstancia no puede ser atribuible al condenado, dado que, la clasificación en fase corresponde al centro penitenciario.

En consecuencia, este Juzgado atenderá las demás circunstancias positivas que se acaban de reseñar, para concluir que se denota un avance en dicho proceso y se concluye que el tratamiento penitenciario ha sido benéfico, haciendo méritos para gozar de una oportunidad y demostrar extramuros su reinserción en condiciones adecuadas a la vida en comunidad.

Pues bien, con respecto a la retribución por el daño causado, el tiempo de privación física de la libertad, hasta ahora cumplido, esto es de 96 meses y 13 días, necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que demuestre ya en libertad que el castigo, y el proceso institucional de resocialización han sido suficientes, para que en adelante no transgreda la Ley, porque las consecuencias de delinquir nuevamente serían aún más severas.

4.- **Sobre el arraigo familiar y social**, encontramos que el sentenciado **JOSÉ MARCELIANO MURCIA CASTILLO** cuenta con arraigo en la CALLE 41 SUR NO. 72 H 51 BARRIO URAPANES DE KENNEDY de esta ciudad, lugar donde cumple con la prisión domiciliaria que fue concedida en esta actuación, cubriendo sus gastos con los ingresos de su hija, quien asume su manutención desde que disfruta del beneficio concedido, colaborado en brindar apoyo en la continuidad en el



tratamiento penitenciario y cumplimiento de las obligaciones del sustituto, las condiciones en las que cumple con el sustituto, como se anotó anteriormente, fueron verificadas por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, en diligencia realizada el 23 de agosto de 2022, según informe de la fecha.

5.- Frente a la **reparación de la víctima**, se advierte que, aunque se solicitó información al juzgado fallador sobre el trámite de incidente de reparación integral, a la fecha no se ha recibido respuesta, sin embargo, tampoco obra en el expediente decisión al respecto, no obstante, de existir sentencia en ese sentido, es obligación reparar los daños ocasionados.

En consecuencia, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado **JOSÉ MARCELIANO MURCIA CASTILLO**, es positivo, comoquiera que sus acciones durante el proceso que se le adelanta, aceptación de cargos consiguiendo un menor desgaste en la administración de justicia, el tiempo de privación física, su buen comportamiento en reclusión, ausencia de investigaciones disciplinarias y de reportes de transgresiones a la prisión domiciliaria, son actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad.

Lo anterior, sin demeritar la conducta ilícita desplegada y aquí sancionada; por ello amerita fijar una caución prendaria y periodo de prueba que inhiba al condenado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, luego se concederá el subrogado penal solicitado.

Entonces, es preciso ordenar que para que **JOSÉ MARCELIANO MURCIA CASTILLO**, goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme a lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, **entre ellas fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia, reparar los daños ocasionados con el delito, presentarse a este Despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, no salir del país sin previa autorización de la autoridad judicial que conozca de las diligencias**, que ante la gravedad del ilícito sancionado y para precaver el riesgo de reincidencia en reatos de similar entidad, será conforme con lo autorizado por el inciso final del artículo 64 del C.P., no por el tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena (11 meses), sino de **15 meses**, que garantizara mediante caución prendaria de tres **(3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevara a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - Control Domiciliarias, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **JOSÉ MARCELIANO MURCIA CASTILLO** identificado con C.C. No. 13.455.776, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO. - Una vez prestada la caución prendaria aquí impuesta, equivalente a tres **(3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, **EXPEDIR** la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD** ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, en favor del sentenciado **JOSÉ MARCELIANO MURCIA CASTILLO** identificado con C.C. No. 13.455.776, con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

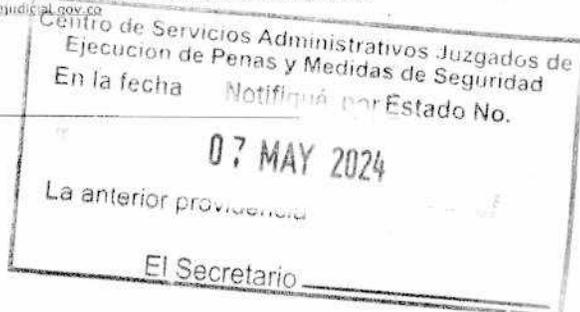
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

LR/C//

Página 4 de 4

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepsmbta@ceandoj.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 29

NUMERO INTERNO: 42853

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: OF: Otro: ¿Cuál?: _____ No. 2023-435

FECHA DE ACTUACION: 17 / ABR / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jose' M Murcia Firma: [Firma]

Cédula: 13455776

Huella:



Fecha: 20 / ABR / 2023

Teléfonos: 321 8306434

Recibe copia del documento: SI: No: (_____)

postmaster@procuraduria.gov.co

O

Para: postmast

Lun 24/04/2023 14:31

NI 41853 - JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 41853 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI NO. 2023- 435, CONDENADO JOSE MARCELINO MURCIA.

Responder Reenviar



postmaster@outlook.com

Para: postmast

Lun 24/04/2023 14:30

NI 41853 - JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

demarce 88@hotmail.com

Asunto: NI 41853 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI NO. 2023- 435, CONDENADO JOSE MARCELINO MURCIA.

Mensaje enviado con importancia Alta.



Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe

Cco: demarce_1

Lun 24/04/2023 14:30

AutoIntNo435 SiCondional .
915 KB

NI 41853 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI NO. 2023- 435, CONDENADO JOSE MARCELINO MURCIA.

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

anda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradur
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lun 29/04/2024 15:50

acusos recibidos



Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 2:30 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 41853 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI NO. 2023- 435, CONDENADO JOSE MARCELINO MURCIA.

NI 41853 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI NO. 2023- 435, CONDENADO JOSE MARCELINO MURCIA.

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Admi



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	25430-60-00-660-2023-00210-00
Interno:	44292
Condenado:	LUIS DANIEL ROJAS ROJAS
Delito:	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	CPMS LA MODELO
Decisión:	RECONOCE REDENCION DE PENA NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 282/283/284

Bogotá D. C., marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual **Reconocimiento de Redención de Pena, Concesión de Libertad Condicional y certificación del quantum de la pena**, del sentenciado **LUIS DANIEL ROJAS ROJAS**, conforme a documentación allegadas por el penal.

2. ANTECEDENTES

2.1.- El 21 de septiembre de 2022, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Funza Cundinamarca, condenó a **LUIS DANIEL ROJAS ROJAS identificado con C.C. No. 27.143.894 de Venezuela**, a la pena principal de **32 meses de prisión**, a la pena de multa de 1 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber sido hallado responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- **Dicha sanción la cumple desde el 4 de marzo de 2022**, fecha en la que fue capturado.

2.3.- El 7 de septiembre de 2023, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- El 15 de diciembre de 2023, este despacho **redimió 10.5 días** a la pena, no concede prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G, por no cumplir con los requisitos, y negó la libertad condicional por no contar con los documentos que trata el artículo 471 del CPP, a la par se ordenó visita para verificación de arraigo.

2.5.- El 3 de enero de 2024, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-15298 sin fecha, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, allegó documentos para estudio de libertad condicional.

2.6.- El 9 de enero de 2024, se recibió informe de visita domiciliaria No. 022, suscrito por asistente social del Centro de Servicios de esta especialidad, mediante el cual informa no haber podido realizar la visita comoquiera que la señora Angea Daniela Andrade, quien, a través de comunicación telefónica, manifiesta al asistente social que, es la compañera sentimental del sentenciado, además, sostuvo que, trabajo de lunes a domingo, sale de su casa a las 4:30 AM y retorna a las 8:00 PM, dice vivir sola; por las razones expuestas no fue posible atender la visita.

2.7.- El 12 de enero de 2024, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-16522 sin fecha, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, allegó documentos para estudio de redención de pena.

2.8.- El 24 de enero de 2024, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual, solicitó se considere reprogramar la visita de verificación de arraigo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Redención de Pena:

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-16522 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **LUIS DANIEL ROJAS ROJAS**, además de otros documentos soportes de las exigencias

del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el referido documento, el sentenciado **estudió un total de 288 horas así: Certificado No. 18919313, en 2023, en abril (42 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas).**

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso bajo examen tenemos que, durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **BUENA**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **veinticuatro (24) días** de la pena que cumple **LUIS DANIEL ROJAS ROJAS** por las **288 horas de estudio** realizadas.

3.2. De la Libertad Condicional.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario**, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible**.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **LUIS DANIEL ROJAS ROJAS**, fue condenado a la pena de **32 MESES DE PRISION**, en calidad de autor del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en virtud de preacuerdo suscrito con la Fiscalía.

Los hechos que dieron origen a este asunto se contraen al "cuatro de marzo de 2022, cerca de la 1:50 p.m. **LUIS DANIEL ROJAS ROJAS** se encontraba en un paradero público de la calle 10 con carrera 8 de El Rosal, Cundinamarca. En dicho lugar vendió a otro ciudadano una bolsa plástica con 0,6 gramos netos de la sustancia derivada de la cocaína conocida como bazuco, por cuatro mil pesos (\$4.000). Aparte de esto entre su ropa tenía 10 bolsas con 2,5 gramos netos de la misma sustancia, con el mismo fin de venta".

En consecuencia, el alto grado de reproche de este tipo de conductas es relevante para el análisis que para el caso concreto debe realizarse, en lo atinente a la procedencia del subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el sentenciado. Dicho análisis se efectuara realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta realizada por el sentenciado frente la función retributiva de la pena impuesta y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozaran



posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si resulta procedente y lógico que el sentenciado continúe cumpliendo la pena intramuros, o si por el contrario resulta establecido que una vez se encuentre ya en libertad anticipada, no atente nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar, que lo pueden favorecer. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente, así:

3.2.1.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Con respecto al **requisito objetivo** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple **LUIS DANIEL ROJAS ROJAS**, es de 32 meses de prisión, y **las tres quintas partes de esta equivalen a 19 meses y 6 días**.

En el *sub examine* el sentenciado, **ha cumplido un total de 25 meses y 6.5 días de la pena impuesta**, que resulta de sumar el tiempo que ha estado privado de su libertad así: 24 meses y 2 días, desde el 4 de marzo de 2022, fecha de su captura en flagrancia, hasta la fecha, más 1 mes y 4.5 días de redención reconocidos hasta el momento, por lo que se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

3.2.2. En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

En lo que atañe a la conducta de **ROJAS ROJAS**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada la mayor parte de su reclusión como BUENA, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, además, la dirección de la Cárcel y Penitencinaria de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, mediante Resolución No. 4842 del 7 de diciembre de 2023, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, se tiene que tal y como obra en la última cartilla Biográfica actualizada y allegada por el establecimiento penitenciario, el penado se ubicó en tratamiento penitenciario desde el 1 de febrero de 2023, siendo su última clasificación en fase ALTA el 29 de mayo de 2023.

3.2.3. Frente a la reparación de la víctima. Respecto a este tópico, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza del punible que vulneraron la **SALUD PUBLICA**, siendo la sociedad en general la afectada, sin que aparezca que se reconoció particular alguno como víctima, se puede asegurar que este requisito no es exigible por el momento.

3.2.4. Sobre el arraigo del sentenciado. Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual pese a su ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:*

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Sobre este requisito, se allegó informe de visita domiciliar No. 022, suscrito por asistente social del Centro de Servicios de esta especialidad, mediante el cual informa no haber podido realizar la visita comoquiera que la señora Angee Daniela Andrade, quien, a través de comunicación telefónica, manifiesta al asistente social que, es la compañera sentimental del sentenciado, además, sostuvo que, trabajo de lunes a domingo, sale de su casa a las 4:30 AM y retorna a las 8:00 PM, dice vivir sola; por las razones expuestas no fue posible atender la visita.

De lo que se infiere que, no se cumple con el requisito.

3.2.5. Análisis de la conducta punible.

Es oportuno recordar los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, como se establece a continuación:



Es válido traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 en el que se trata lo relativo a la constitucionalidad del aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual modificó el artículo 64 del Código Penal, en donde dicha corte estableció que el Legislador introdujo el componente de la VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizar la decisión con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente **ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad**.

Ahora, debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", al respecto la Corte decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte que, el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean éstas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizó:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readaptación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez"



de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado".

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizara la valoración de la conducta punible en el caso concreto;

Como se mencionó anteriormente, **LUIS DANIEL ROJAS ROJAS** fue condenado a la pena de 32 meses de prisión, en calidad de cómplice de los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Los hechos que dieron origen se contraen al "cuatro de marzo de 2022, cerca de la 1:50 p.m. **LUIS DANIEL ROJAS ROJAS** se encontraba en un paradero público de la calle 10 con carrera 8 de El Rosal, Cundinamarca. En dicho lugar vendió a otro ciudadano una bolsa plástica con 0,6 gramos netos de la sustancia derivada de la cocaína conocida como bazuco, por cuatro mil pesos (\$4.000). Aparte de esto entre su ropa tenía 10 bolsas con 2,5 gramos netos de la misma sustancia, con el mismo fin de venta".

Ante tan grave y reprochable conducta, se impone a este Juez ejecutor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y determinar frente a la valoración de la conducta punible, para determinar si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **LUIS DANIEL ROJAS ROJAS** y a su vez concluir si se encuentra preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el juzgado fallador cuando en la sentencia proferida en el radicado de la referencia, resalta que:

"(.) Así, se puede declarar que se configuraron los elementos objetivos y subjetivos para afirmar que el acusado incurrió en el reato de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de Vender, conducta que implica el conocimiento de su ilegalidad y, pese a ello, interés en concretar el resultado, es decir que el procesado actuó con dolo.

El comportamiento del enjuiciado fue antijurídico, es decir, contrario al orden jurídico, pues recordemos que el Acto Legislativo 002 de 2009, que modificó el artículo 49 de la Constitución Política, prohibió el porte y el consumo de estupefacientes, en el sentido que el consumo de esta clase de sustancias es una enfermedad personal y familiar, y el tráfico de alucinógenos lo que logra es extender y agravar esta problemática social que, además arrastra la comisión de otros delitos como asaltos o lavado de activos, lo cual se hizo efectivo en este caso, como lo indicó la fuente anónima. (...)".

Se evidencia del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que las conductas punibles desplegadas por el sentenciado **LUIS DANIEL ROJAS ROJAS** y por las cuales fue sancionado, generan un alto grado de reproche dado que, en el caso, portaba sustancias psicoactivas con el fin único de comercializarlas al menudeo, luego, basta solo con revisar que no solo se vulneró el bien jurídico de la SALUD PUBLICA, pues con estas conductas se deprimen y se desvanecen los principios y valores de la sociedad, así como de cada una de las familias de los jóvenes, adultos y en general de los consumidores de dichas sustancias, sumado a que se perjudica tanto la economía nacional, lo que ratifica aún más el alto grado de reproche y la conducta altamente nociva para la sociedad.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado **ROJAS ROJAS**, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 25 meses y 6.5 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno, además, ha desempeñado actividades de redención, a la fecha ha sido clasificado tan solo en fase ALTA de SEGURIDAD; si, se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el

proceso de resocialización, hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; **no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.**

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado "desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario" se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el periodo cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el periodo semiabierto.
4. Mínima seguridad o periodo abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y ragnilla del despacho).

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para ambar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le ha traído mínimas consecuencias positivas; sin embargo frente al grado de vulneración y lesividad del bien jurídico tutelado, esto es la Salud Pública, además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la víctimas directas, a la sociedad, a la convivencia pacífica, a la economía de los estados, manteniendo la sociedad en permanente zozobra; lo cual deja en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congéneres, por lo que se amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, **es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de la conducta desplegada.**

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad para que cumpla la totalidad de la sanción intramuros, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad nacional e internacional, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **LUIS DANIEL ROJAS ROJAS** hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento

¹ Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



penitenciario que se le adelanta, que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social, además, se confirme el arraigo familiar y social.

3.3.- Aclara Quantum de la Pena.

Sobre el tiempo descontado de pena impuesta al sentenciado **LUIS DANIEL ROJAS ROJAS**, tanto físico como de redención; el despacho hace las siguientes precisiones:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 32 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el **4 de marzo de 2022** fecha de captura y hasta la fecha, 24 meses y 2 días.

-Por redención de pena, **ROJAS ROJAS** ha descontado, 34.5 días.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **25 MESES y 6.5 DIAS**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

4.1.- OFICIAR al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **LUIS DANIEL ROJAS ROJAS**.

4.2.- Con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la eventual prisión domiciliaria, y comoquiera que, no fue posible verificar el arraigo familiar y social, se dispone:

Designar asistente Social, con el fin de que se sirva **EFFECTUAR** diligencia PRESENCIAL de verificación de arraigo del sentenciado **LUIS DANIEL ROJAS ROJAS** en la CALLE 136 A No. 151 C - 04 segundo piso, barrio Suba de esta ciudad, donde residirá con su compañera permanente; **ANGIEE DANIELA ANDRADE BELALCAZAR**, con abonado telefónico 3176856112 y 3208251458, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirla para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación de la sentenciada con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Prisión Domiciliaria y/o Libertad Condicional.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR VEINTICUATRO (24) DÍAS al sentenciado **LUIS DANIEL ROJAS ROJAS** identificado con C.C. No. 27.143.894 de Venezuela, por las razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, al sentenciado **LUIS DANIEL ROJAS ROJAS**, conforme expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CERTIFICAR que el sentenciado **LUIS DANIEL ROJAS ROJAS**, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **25 MESES y 6.5 DIAS**, conforme quedó discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

CUARTO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, **CUMPLIR** con lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES** de esta decisión.



QUINTO: REMITIR COPIA de esta determinación, a La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 13 03 24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Luis Daniel Rojas Rojas

Firma

Cédula 127.143.894

Esta Secretaría

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 07 MAY 2024 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

Camila Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lin 29/04/2024 15:49

acuso recibido



Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias | Gracias por confirmar | Gracias

Responder | Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta

Camila Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lin 29/04/2024 15:49

El mensaje

Para:
Asunto: NI 44292--JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-282-283-284 -
CONDENADO: LUIS DANIEL ROJAS ROJAS
Enviados: lunes, 29 de abril de 2024 20:49:03 (UTC+00:00) Mon:ovia, Reykjavik